



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIII

Saltillo, Coahuila, viernes 19 de febrero de 2016

número 15

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO No. 362.- Se reforma la fracción X del artículo 3 de la Ley de la Promotora para el Desarrollo Rural de Coahuila. 2
- DECRETO No. 363.- Se adiciona la fracción XXI al artículo 3, se modifica la fracción VI del artículo 4 y se adiciona el artículo 14 BIS, todos de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza. 3
- DECRETO No. 365.- Se autoriza al Gobierno del Estado para desincorporar del dominio público y que enajene a título gratuito, un terreno de su propiedad con una superficie total de 8-96-62.730 hectáreas, ubicadas en el Ejido Rincón Colorado, del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, a favor del Instituto Nacional de Antropología e Historia. 4
- DECRETO No. 367.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito, un bien inmueble con una superficie de 5,750.00 M2., ubicado en la Colonia "Héroes de Nacoziari" en esa ciudad, a favor Gobierno del Estado. 5
- DECRETO No. 368.- Se reforma el inciso c), del numeral 5, del Artículo 27, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. 6
- DECRETO No. 369.- Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila. 7
- DECRETO No. 371.- Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila. 32
- DECRETO No. 372.- Se autoriza al Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores a su servicio. 46
- DECRETO No. 373.- Se autoriza al Municipio de Lamadrid, Coahuila de Zaragoza, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores a su servicio. 47

- DECRETO No. 374.- Se autoriza al Municipio de Nadadores, Coahuila de Zaragoza, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores a su servicio. 47
- DECRETO No. 375.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título oneroso una fracción de área vial en desuso, ubicada en la colonia "Carolinas", con una superficie de 74.24 metros de esa ciudad, a favor de la C. Concepción de Haro García, el cual fue desincorporado con Decreto número 173 publicado en el Periódico Oficial de fecha 27 de octubre de 2015. 48
- DECRETO No. 376.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título oneroso una fracción de área vial en desuso, con una superficie de 84.30 M2., ubicada en la colonia Aviación, actualmente conocida como "Elsa Hernández de De las Fuentes" de esa ciudad, a favor del C. Rafael Mora Cháirez, el cual fue desincorporado con Decreto número 174 publicado en el Periódico Oficial de fecha 27 de octubre de 2015. 49
- DECRETO No. 377.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título oneroso un bien inmueble identificada como área vial en desuso con una superficie de 1,280.00 M2., ubicada en el Fraccionamiento "Ex Hacienda Antiguo Los Ángeles" de esa ciudad, a favor de los C.C. María Alejandra Leal Rosales, Jaime Antonio Méndez Vigatá y Antonio Edmundo Méndez Vigatá, el cual fue desincorporado con Decreto número 176 publicado en el Periódico Oficial de fecha 27 de octubre de 2015. 51
- DECRETO No. 378.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título oneroso un bien inmueble identificada como área vial en desuso con una superficie de 1,440.00 M2., ubicada en el Fraccionamiento "Ex Hacienda Antiguo Los Ángeles" de esa ciudad, a favor de los C.C. María Alejandra Leal Rosales y Jaime Antonio Méndez Vigatá, el cual fue desincorporado con Decreto número 175 publicado en el Periódico Oficial de fecha 27 de octubre de 2015. 52
- DECRETO No. 382.- Se designa a los C.C. Lic. Luis González Briseño y al C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, por un período de siete años, que inicia el 1 de julio del año 2016; así mismo, se designa al C. Lic. Jesús Homero Flores Mier, Comisionado del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, por un período de siete años, que inicia el 01 de Diciembre del año 2016 53

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 362.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción X del artículo 3 de la Ley de la Promotora para el Desarrollo Rural de Coahuila, para quedar como sigue:

Artículo 3.-....

I a IX.-....

X.- Promover, y en su caso gestionar entre los productores de la entidad, la tramitación de créditos y recursos complementarios que aseguren la funcionalidad y sustentabilidad de los proyectos que la Promotora les haya sugerido implementar, procurando la equidad de género en sus programas.

XI y XII.-....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al siguiente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los doce días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ MENDOZA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

SONIA VILLARREAL PÉREZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 17 de febrero de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL

ALFIO VEGA DE LA PEÑA
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 363.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción XXI al artículo 3, se modifica la fracción VI del artículo 4 y se adiciona el artículo 14 BIS, todos de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

Fracciones de la I a la XX...

XXI. Trato diferenciado: La forma de considerar a las personas con discapacidad o movilidad limitada, adultos mayores, mujeres en periodo de gestación y en general toda persona que se encuentren en un estado de vulnerabilidad temporal o permanente, mediante una atención preferente y adecuada.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta ley, no se consideran discriminatorias:

Fracciones de la I a la V...

VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciban las personas con discapacidad o movilidad limitada, adultos mayores, mujeres en periodo de gestación y en general toda persona que se encuentren en un estado de vulnerabilidad temporal o permanente.

VII...

VIII...

ARTÍCULO 14 BIS.- Las entidades del sector público y privado, están obligadas a habilitar cajas y ventanillas receptoras de atención preferente, para las mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, personas con discapacidad o movilidad limitada, y en general para toda persona que se encuentren en un estado de vulnerabilidad temporal o permanente, así como también deben mostrar en un lugar fácil de observar letreros con el texto o imagen que señale la atención preferente. De la misma forma deberán reservar cajones de estacionamiento y marcarlos como reservados para el acceso de personas de trato diferenciado.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los doce días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ MENDOZA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

SONIA VILLARREAL PÉREZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 17 de febrero de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL

ALFIO VEGA DE LA PEÑA
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 365.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Gobierno del Estado para desincorporar del dominio público y que enajene a título gratuito, un terreno de su propiedad con una superficie total de 8-96-62.730 hectáreas, ubicadas en el Ejido Rincón Colorado, del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, a favor del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

El terreno antes mencionado cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste mide 152.102 metros (ciento cincuenta y dos metros ciento dos milímetros) y colinda con tierras de uso común Zona 1 delimitado por procede; al sureste mide 356.104 metros (trescientos cincuenta y seis metros ciento cuatro milímetros) en línea quebrada y colinda con tierras de uso común Zona 1 delimitado por procede y acceso; al suroeste mide 110.735 metros (ciento diez metros setecientos treinta y cinco milímetros) y colinda con tierras de uso común Zona 1 delimitado por procede; y al noroeste mide 391.070 metros (trescientos noventa y un metros setenta milímetros) en línea quebrada y colinda con tierra de uso común Zona 1 delimitada por procede; al este mide 195.137 metros (ciento noventa y cinco metros ciento treinta y siete centímetros) y colinda con tierra de uso común Zona 1 delimitado por procede; y al sur mide 68.725 metros (sesenta y ocho metros setecientos veinticinco milímetros) y colinda con tierras de uso común Zona 1 delimitada por procede.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La donación que con el presente Decreto se autoriza, será a favor del Instituto Nacional de Antropología e Historia, con la finalidad que realice la apertura de la Zona Paleontológica de Rincón Colorado, en el Municipio de General Cepeda, Coahuila.

ARTÍCULO TERCERO.- Se faculta al Titular del Ejecutivo Estatal para que por sí, o por medio del representante legal que designe, otorgue al Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Título de Propiedad correspondiente, mismo que deberá inscribirse en la Oficina del Registro Público de Saltillo, Coahuila.

ARTÍCULO CUARTO.- Los gastos que se generen a consecuencia del proceso de escrituración y registro del Título de Propiedad que para el efecto se expida, serán cubiertos totalmente por el Donatario, en este caso el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Decreto deberá insertarse íntegramente en los Títulos de Propiedad respectivos.

ARTÍCULO SEXTO.- En el supuesto de que no se formalice la operación que se autoriza, mediante la Escritura Pública de donación dentro de un plazo de dieciocho meses computados a partir de la fecha en que inicie su vigencia el presente Decreto y/o no sea destinado para el objeto señalado, quedarán sin efecto las disposiciones del mismo, requiriéndose en su caso, de nueva autorización legislativa para proceder a la enajenación del inmueble a que se hace referencia en el Artículo Primero de este Documento, revirtiéndose de pleno derecho el inmueble al patrimonio del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

IRMA LETICIA CASTAÑO OROZCO
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 17 de febrero de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 367.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito, un bien inmueble con una superficie de 5,750.00 M2., ubicado en la Colonia “Héroes de Nacoziari” en esa ciudad, a favor Gobierno del Estado, el cual se desincorporó con Decreto número 66, publicado en el Periódico Oficial de fecha 15 de mayo de 2015.

La superficie antes mencionada se ubica en la manzana 13 con una superficie de 5,750.00 M2., en la colonia “Héroes de Nacoziari”, y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: mide 115.00 metros y colinda con calle Garroteros.
Al Sur: mide 115.00 metros y colinda con calle Despachadores.

Al Oriente: mide 50.00 metros y colinda con Boulevard Pescadores.
Al Poniente: mide 50.00 metros y colinda con calle Cobreros.

Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del R. Ayuntamiento de Frontera, en las Oficinas del Registro Público de la ciudad de Monclova del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la Partida 18490, Foja 3, Libro 86-B, Sección I, de fecha 20 de agosto de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es exclusivamente para realizar la construcción del Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres Región Centro. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de Frontera, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la LX Legislatura del Congreso del Estado (2015-2017), se requerirá de una nueva autorización legislativa para ampliar el plazo, a fin de que se pueda continuar o concluir la formalización de las operaciones realizadas con la enajenación del inmueble a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este Decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente Decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

IRMA LETICIA CASTAÑO OROZCO
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 17 de febrero de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

ÚNICO.- Se reforma el inciso c), del numeral 5, del Artículo 27, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

1. a 4. ...

5. ...

a) a b)

c) Contará en su estructura con los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que señale la ley. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales; concurrirán con voz y sin voto los Representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo será propuesto por la o el Consejero Presidente y aprobado por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral, durará en su encargo seis años y podrá ser ratificado por una sola vez en los términos que disponga la ley; tendrá un Contralor interno con autonomía de gestión; designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de conformidad con las reglas y el procedimiento establecidos por la ley; durará en su encargo seis años y podrá ser ratificado por una sola vez.

d) a g) ...

6 a 7.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ MENDOZA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

MARTHA CAROLINA MORALES IRIBARREN
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LUISA IVONE GALLEGOS MARTÍNEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 17 de febrero de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila; para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA

TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO ÚNICO BASES GENERALES

Artículo 1. Esta ley es de orden público y de observancia obligatoria en todo el régimen interior del estado, y tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Instituto Electoral de Coahuila.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, en lo sucesivo, las denominaciones serán las siguientes:

- I. Instituto: Instituto Electoral de Coahuila.
- II. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Constitución Política del Estado: Constitución Política de Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- V. INE: Instituto Nacional Electoral.
- VI. Entidad: Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. OPLE: Organismo Público Local Electoral

Artículo 3. El Instituto es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en materia electoral en el Estado, en los términos de la Constitución y la Constitución de Coahuila.

Artículo 4. El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá por objeto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho.
- II. Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.
- III. Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes.
- IV. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el INE.
- V. Garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, incluyendo la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, los Candidatos Independientes en la entidad;
- VI. Garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del estado.
- VII. Velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio popular.
- VIII. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Artículo 5. El Instituto gozará de autonomía en los términos previstos en la Constitución, la Ley General, la Constitución de Coahuila y las leyes locales. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 6. El Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

Artículo 7. La autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes, órganos del gobierno federal, estatal y municipal u otros organismos públicos autónomos, salvo los medios de control que establezca la Constitución, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Para el desarrollo de sus funciones, el Instituto contará con autonomía política, jurídica, administrativa, financiera y presupuestal, en los términos que establece la Constitución Política del Estado, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. El Instituto, en la esfera de su competencia, mantendrá con los gobiernos federal, estatal y municipal y con los organismos públicos autónomos, una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo democrático de la entidad.

Para el desempeño de sus funciones, el Instituto contará con el apoyo, el auxilio y la colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales y de los organismos públicos autónomos; además actuará en coordinación con el INE conforme a la Constitución y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. El Instituto podrá promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad locales, en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. El Instituto, a través del Consejo General, tiene la facultad de establecer la estructura, forma y modalidades de su organización interna y contará con las direcciones, unidades técnicas y departamentos que se requieran de acuerdo a las necesidades para su funcionamiento en los términos que establece esta ley y en atención a la disponibilidad de su presupuesto de egresos.

Artículo 12. El Instituto, a través del Consejo General, tiene la facultad de expedir los reglamentos, acuerdos, lineamientos, circulares o cualquier otra disposición general que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículo 13. El Instituto mediante convenio que celebre con el INE u otra entidad pública federal, estatal o municipal, podrá asumir las funciones o servicios que, en materia electoral o de participación ciudadana, le sean transferidas o delegadas conforme a la legislación, según su capacidad administrativa y financiera.

La transferencia o la delegación de funciones o servicios deberá programarse de manera gradual, a efecto de que el Instituto pueda asumir con responsabilidad la función o servicio de que se trate.

Artículo 14. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Los ingresos que perciba conforme a la partida que establezca su presupuesto anual de egresos, así como los que perciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto o que le correspondan por cualquier otro título legal.
- II. Los bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que las autoridades federales, estatales y municipales le aporten para la realización de su objeto.
- III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de las autoridades federales, estatales y municipales y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas, nacionales o internacionales sin fines de lucro o de particulares.
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor.
- V. Los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.

Artículo 15. El Instituto elaborará su propio proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, a fin de que éste lo envíe en su oportunidad al Congreso del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado.

El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto contemplará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de su objeto, considerando que los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a las reglas aplicables.

Artículo 16. El Instituto contará con los recursos humanos, financieros y materiales que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 17. El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

- I. Los recursos que integran el patrimonio serán ejercidos en forma directa por los órganos del Instituto; o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y su reglamento.
- II. El Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, revisará y fiscalizará la cuenta pública del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables.
- III. El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social.
- IV. El Instituto manejará bajo los principios de eficacia, economía, transparencia y honradez su patrimonio conforme a la ley. En todo caso, el Instituto requerirá el acuerdo de cuando menos cinco de los miembros del Consejo General, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario o para celebrar actos o convenios que comprometan al Instituto por un plazo mayor al período de su encargo. El convenio siempre será por un tiempo determinado y con un objeto preciso.
- V. En todo lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, el Instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos del gobierno del estado, según la materia de que se trate.

Artículo 18. El Instituto gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del estado.

Artículo 19. El Instituto, a través de la o el Consejero Presidente, deberá rendir un informe por escrito ante el Congreso del Estado sobre los trabajos realizados por el Instituto, a más tardar el quince de diciembre de cada año.

Este informe se ordenará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO

Artículo 20. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, en los términos que establece esta ley y la reglamentación que realice el Consejo General.

Artículo 21. Los órganos directivos del Instituto son:

- I. El Consejo General.
- II. La Presidencia del Consejo General.
- III. Las Comisiones del Consejo General.

Artículo 22. Los órganos ejecutivos del Instituto son:

- I. La Junta General Ejecutiva.
- II. La Secretaría Ejecutiva
- III. Las Direcciones Ejecutivas

Artículo 23. Los órganos desconcentrados del Instituto son:

- I. Los Comités Municipales
- II. Los Comités Distritales
- III. Las Mesas Directivas de Casilla

Artículo 24. El Instituto contará con un órgano de vigilancia que se denominará Contraloría Interna.

Artículo 25. En cada uno de sus órganos permanentes, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional y en una rama administrativa, que se regirán por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral

emitido por el INE, en el cual se establecen los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia, y disciplina, de conformidad con las legislaciones aplicables y dentro de su ámbito de competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL INSTITUTO

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 26. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en esta ley.

Artículo 27. El Consejo General se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, quienes participarán en las sesiones con voz y voto, por un representante de cada partido político y por el Secretario Ejecutivo, quienes lo harán con voz.

Artículo 28. Cada partido político tendrá derecho a designar un representante propietario y un suplente para las sesiones del Consejo General.

En todo caso, los representantes de los partidos políticos que sean designados fungirán como consejeros representantes ante el Consejo General.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes. Para tal efecto, comunicarán con toda oportunidad a través de su representante acreditado ante el Instituto, el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

Artículo 29. La designación de los consejeros del Instituto se hará por parte del Consejo General del INE y se realizará conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la normatividad aplicable.

Artículo 30. Las y los Consejeros Electorales propietarios designados, rendirán la protesta de ley conforme a las legislaciones aplicables y durarán en su encargo siete años a partir del día en que surta efectos su designación y no podrán ser reelectos.

Artículo 31. Cuando ocurra una vacante en el Consejo General del Instituto se informará de inmediato al INE, para que éste realice la designación respectiva, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General y la normatividad aplicable.

Artículo 32. Las y los Consejeros Electorales en funciones, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, la cual no podrá ser disminuida durante el mismo.

Artículo 33. En todo caso los procedimientos para la remoción de las y los Consejeros Electorales se ajustarán a lo previsto en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

Para el inicio y preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá en los plazos que señale la legislación aplicable.

Artículo 35. Las sesiones del Consejo General se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Serán válidas cuando se integren con por lo menos cinco de las y los Consejeros Electorales, siempre que esté presente su presidente o quien legalmente deba suplirlo. En caso de que no se reúna dicha mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.

II. Podrán concurrir, con voz pero sin voto el Secretario Ejecutivo y los consejeros representantes de los partidos políticos.

III. De toda sesión se levantará el acta respectiva a través del Secretario Ejecutivo. Las actas deberán contener una síntesis del asunto a tratar y el punto acordado. Se resguardarán en el archivo del Instituto por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

IV. El Secretario Ejecutivo al inicio de cada sesión dará lectura al acta de la sesión anterior para su aprobación. La misma deberá ser autorizada con las firmas de la o el Consejero Presidente o de quien legalmente deba suplirlo y del propio Secretario Ejecutivo.

V. Se dará curso a los asuntos listados en el orden del día o de aquellos que requieran la intervención del Consejo General.

VI. La o el Consejero Presidente o quien legalmente deba suplirlo, presidirá la sesión, dirigirá los debates, declarará cerrada la discusión cuando así lo estime y, finalmente, someterá a votación los asuntos correspondientes.

VII. Las votaciones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, la o el Consejero Presidente o quien legalmente deba suplirlo, tendrá voto de calidad.

VIII. La o el Consejero Presidente del Consejo General por sí o a través del Secretario Ejecutivo, deberá ejecutar los acuerdos sin demora. El Consejo General podrá corregir, subsanar o modificar el acuerdo ejecutado cuando advierta un error esencial en el acta que se somete a su aprobación.

Artículo 36. Las atribuciones concedidas al Instituto en esta u otras leyes residen originalmente en el Consejo General. Los demás órganos del Instituto creados por esta ley o su reglamento, podrán ejercer esas u otras facultades en los casos siguientes:

- I. Cuando esta u otras leyes les otorguen expresamente las atribuciones, y
- II. Cuando por acuerdo del Consejo General se deleguen las atribuciones para el mejor funcionamiento del Instituto.

Artículo 37. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones;
- II. Promover de manera permanente la educación cívica y la participación de los ciudadanos en los procesos electorales;
- III. Celebrar convenios de apoyo o colaboración con autoridades federales, estatales o municipales, así como con el INE, además aquellos de coordinación que se requieran conforme a la distribución de competencias establecida en la ley;
- IV. Establecer la estructura administrativa de los órganos del Instituto;
- V. Establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las Comisiones del Instituto o comités que establezca esta ley o que cree el Consejo General, para el debido funcionamiento del Instituto;
- VI. Expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos;
- VII. Expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas;
- VIII. Aplicar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, respecto a los empleados que formen parte de dicho Servicio;
- IX. Autorizar, con el voto de al menos cuatro de sus consejeros, o de la mayoría del consejo la petición de asunción total del proceso electoral local, cuando se considere que existen los supuestos legales previstos en la Ley General;
- X. Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del Instituto, resolviendo en definitiva;
- XI. Preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, consultas y procesos en los términos de la ley de la materia;
- XII. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto, a efecto de que la o el Consejero Presidente lo envíe al Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes;
- XIII. Aprobar los informes de avance de gestión financiera y la cuenta pública que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XIV. Acreditar a los partidos políticos nacionales que, una vez satisfechos los requisitos que establece la ley de la materia, pretendan participar en los procesos locales;
- XV. Resolver, en los términos de la ley aplicable, el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y de las asociaciones políticas estatales;
- XVI. Resolver sobre los convenios de participación política en las modalidades que establezca la ley que celebren los partidos políticos; sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos;

- XVII. Proveer lo necesario para que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se ejerzan con apego a la ley, así como fijar topes al gasto que puedan hacer éstos en sus precampañas y campañas electorales en los términos de las disposiciones aplicables;
- XVIII. Vigilar las actividades que la Unidad Técnica de Fiscalización realice de forma coordinada con la Comisión y la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, conforme a los términos y competencias de la legislación respectiva;
- XIX. Designar a las personas que integrarán los comités distritales y municipales electorales y vigilar su debido funcionamiento;
- XX. Aprobar el proyecto de material electoral y su elaboración, así como determinar la forma de integración y distribución del mismo conforme a los términos y lineamientos que al efecto emita el INE;
- XXI. Aprobar las actividades coordinadas con el INE para la integración de las mesas directivas de casilla;
- XXII. Registrar la candidatura a Gobernador; las listas de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos y, de manera supletoria, las fórmulas de candidatos diputados por el principio de mayoría relativa, así como a los integrantes de los Ayuntamientos;
- XXIII. Resolver sobre las solicitudes de registro de los candidatos a Gobernador del Estado, diputados o integrantes de los Ayuntamientos;
- XXIV. Instrumentar el programa de resultados preliminares de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE;
- XXV. Realizar los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador y diputados de representación proporcional, en el primer caso, declarar la validez de la elección, entregar la constancia de mayoría correspondiente y declarar formalmente electo al Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila y, en el segundo, hacer la asignación correspondiente y entregar las constancias respectivas;
- XXVI. Aprobar el Programa Anual del Instituto;
- XXVII. Aplicar las reglas, lineamientos, y criterios que emita el INE en relación con encuestas o sondeos de opinión y conteos rápidos;
- XXVIII. Ejercitar las facultades delegadas por el Consejo General del INE sujetándose a lo previsto por el Convenio de delegación que se suscriba, así como en los términos de las leyes generales, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que se emitan al respecto;
- XXIX. Aprobar la realización de estudios demoscópicos, basados en actas de escrutinio y cómputo de casilla, a fin de conocer las tendencias de los resultados de las elecciones locales el día de la jornada electoral que proponga el presidente. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;
- XXX. Resolver respecto a los proyectos de dictamen o acuerdo que se sometan a su consideración por las comisiones del Instituto en la esfera de su competencia, y
- XXXI. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 38. Las y los Consejeros Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- II. Promover, supervisar y participar en los programas de educación cívica y capacitación electoral;
- III. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en materia político electoral;
- IV. Asistir a las sesión ordinarias y extraordinarias que sean convocadas;
- V. Desempeñar las tareas que el propio Instituto les encomiende;
- VI. Formar parte de las comisiones, subcomisiones y comités que acuerde el Consejo General y presidir las que le sean asignadas, y
- VII. Las demás que esta ley u otras disposiciones legales aplicables les confieran.

Artículo 39. Las y los Consejeros Electorales desempeñan una función pública que en todo caso, se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, profesionalismo, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Artículo 40. Durante el desempeño de su función, las y los Consejeros Electorales no podrán ocupar ningún otro empleo, cargo o comisión oficial, excepción hecha en los que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en forma honorífica o de fe pública o en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Artículo 41. Las y los Consejeros Electorales no podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, ni tampoco podrán divulgarla sin autorización del Consejo General.

Artículo 42. En ningún caso las y los Consejeros Electorales podrán abstenerse de conocer algún asunto salvo cuando tengan impedimento legal.

Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los partidos políticos o interesados, sus representantes, integrantes, patronos o defensores;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma la fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;
- VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;
- XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Artículo 43. Las y los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, de la ley reglamentaria y de esta ley.

Así mismo, las y los Consejeros Electorales deberán hacer públicas de forma anual sus declaraciones de hacienda, patrimoniales y de intereses.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 44. La o el Presidente del Consejo General será designado por el INE y fungirá también como titular del Instituto durante todo el tiempo que dure su encargo.

Artículo 45. La Presidencia del Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;
- II. Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo por sí o a través del Secretario Ejecutivo;
- V. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo y demás titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto conforme a los Lineamientos emitidos por el INE o la leyes aplicables;
- VI. Recibir del contralor interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento del Consejo General;
- VII. Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;
- VIII. Remitir al Auditoría Superior del Estado los avances de gestión financiera y cuenta pública, en los términos de las disposiciones aplicables;
- IX. Recibir las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador y someterlas al Consejo General para su registro;
- X. Elaborar el proyecto de Reglamento Interior del Instituto;
- XI. Proponer la realización de estudios demoscópicos, basados en actas de escrutinio y cómputo de casilla, a fin de conocer las tendencias de los resultados de las elecciones locales el día de la jornada electoral;
- XII. Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo General;
- XIII. Nombrar y remover a los servidores públicos que no tengan otro mecanismo de designación, y que estén aprobados en la estructura orgánica del Instituto, y
- XIV. Las demás que le confiera esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 46. Las Comisiones del Consejo General son:

- I. Del Servicio Profesional Electoral;
- II. De Prerrogativas y Partidos Políticos;
- III. De Capacitación y Organización Electoral;
- IV. De Quejas y Denuncias;

- V. De Educación Cívica y Participación Ciudadana;
- VI. De Vinculación con el INE y con los OPLES, y
- VII. De Transparencia y Acceso a la Información.

Artículo 47. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

Todas las comisiones se integrarán con tres Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, salvo en las Comisiones del Servicio Profesional Electoral y de Quejas y Denuncias.

Las y los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

Artículo 48. Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente.

Las Comisiones permanentes y temporales deberán presentar un informe de actividades cada 3 meses al Consejo General, en el cual se señalara las tareas desarrolladas, los reportes de las sesiones y su respectiva asistencia, así como las demás consideraciones que se estimen convenientes.

Artículo 49. La Comisión de vinculación con el INE y los OPLES será presidida por la o el Consejero Presidente del Instituto y podrá ser integrada hasta por cuatro consejeros.

Artículo 50. La Comisión del Servicio Profesional Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos;
- II. Proponer al Consejo General, las normas internas en materia administrativa;
- III. Observar, lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral para la integración de la estructura orgánica del Instituto;
- IV. Proponer al Consejo General las condiciones que regirán al personal eventual;
- V. Aprobar los informes que deben remitirse al INE respecto del funcionamiento del Servicio Profesional Electoral desarrollado en el Instituto, en cumplimiento a los lineamientos respectivos;
- VI. Proponer al Consejo General, la estructura de departamentos, unidades técnicas y demás órganos administrativos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- VII. Coordinar el funcionamiento técnico de los órganos del Instituto y supervisar el adecuado desarrollo de sus actividades, y
- VIII. Las demás que le confiera el consejo general, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de los dictámenes relativos a las solicitudes de registro que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos o asociaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- II. Proponer al Consejo General los acuerdos relativos a la asignación de financiamiento público ordinario y para gastos de campaña que corresponda tanto a los partidos políticos, como a los candidatos independientes;
- III. Proponer al Consejo General los acuerdos relativos a los límites de las aportaciones de los Comités Ejecutivos Nacionales, así como de financiamiento no público;
- IV. Proponer al Consejo General el acuerdo de inscripción de registro de los partidos políticos;
- V. Conocer de los convenios de participación política conforme a las modalidades aprobadas en la normatividad local, elaborar los dictámenes correspondientes y someterlos a la aprobación del Consejo General;

- VI. Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos independientes, ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos de la legislación aplicable;
- VII. Sustanciar, en los términos de las disposiciones aplicables, el procedimiento de pérdida de registro de partidos políticos, en los casos en que se encuentre en los supuestos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables. La sustanciación se tramitará hasta el estado de resolución. Dicha resolución será dictada por el Consejo General del Instituto;
- VIII. Proponer al consejo los dictámenes sobre los convenios de participación política en las modalidades que establezca la ley que celebren los partidos políticos; sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos, y
- IX. Las demás que le confiera el consejo general, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52. La Comisión de Capacitación y Organización Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar con el INE en todos los trabajos en materia de organización y capacitación, que se lleven a cabo para los Procesos Electorales correspondientes;
- II. Proponer al Consejo General la integración, instalación y funcionamiento de los Comités Distritales y Municipales, vigilar el cumplimiento de dichas actividades y plantear las medidas correctivas que se estimen procedentes;
- III. Contribuir con el INE en la elaboración de material didáctico e instructivos electorales, que en materia de capacitación y organización, difunda este Instituto;
- IV. Coadyuvar con el INE en la integración de las Mesas Directivas de Casilla;
- V. Proponer al Consejo General los diseños, formatos y modelos de la documentación y materiales electorales, así como su impresión, de acuerdo con los lineamientos y criterios establecidos por el INE;
- VI. Conocer y analizar las propuestas que formule la Junta General, de sustitución de ciudadanos para integrar los Comités Distritales y Municipales, en los términos establecidos en el reglamento interior del Instituto;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las actividades de capacitación durante los procesos electorales, cuando se le delegue esta función al Instituto, en términos de las leyes generales, los lineamientos, acuerdos, normas técnicas y demás disposiciones que se emitan al respecto;
- VIII. Supervisar los programas de educación cívica y Capacitación Electoral;
- IX. Efectuar seguimiento a las campañas de Actualización del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores que realice el INE;
- X. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones, para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, y
- XI. Las demás que le confiera el consejo general, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 53. La Comisión de Quejas y Denuncias tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y sustanciar las quejas que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio Consejo y en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;
- II. Informar al Consejo sobre las resoluciones que le competan, dictadas por las autoridades jurisdiccionales que sean competencia del Consejo General;
- III. Sustanciar los procedimientos de aplicación de sanciones que inicie el Consejo y remitir a la autoridad jurisdiccional la documentación correspondiente;
- IV. Sustanciar los demás procedimientos electorales que no competan expresamente a otro órgano y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente, y
- V. Las demás que establezca el Consejo General, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 54. La Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Consejo General la implementación de programas, campañas y actividades dirigidas a la ciudadanía, con el propósito de fortalecer su participación en temas electorales, así como la educación cívica y la cultura político-democrática en el estado;
- II. Proponer al Consejo General la implementación de programas anuales de educación cívica y cultura democrática dirigidos específicamente a niños y jóvenes que se ajusten al contenido de los planes de estudio de los sistemas educativos públicos y privados;
- III. Vigilar el desarrollo de los programas, campañas y actividades a que se refiere este artículo, una vez que hayan sido implementados;
- IV. Promover medidas de mejora en el funcionamiento y capacidad de actuación de los mecanismos de participación ciudadana;
- V. Proponer a la o el Consejero Presidente, la celebración de convenios de apoyo y colaboración en materia de promoción y fortalecimiento de participación ciudadana, educación cívica y cultura político-democrática en el estado, con las autoridades federales, estatales y municipales; así como con instituciones públicas y privadas de educación superior, organizaciones no gubernamentales, tanto nacionales como internacionales y la sociedad civil en general;
- VI. Opinar respecto del contenido e imagen de los programas y campañas informativas y de difusión implementados por el Instituto en materia de participación ciudadana, educación cívica y fortalecimiento de la cultura democrática;
- VII. Organizar talleres y cursos de participación ciudadana en materia electoral, educación cívica y fortalecimiento de la cultura democrática, y
- VIII. Las demás que le confiera el consejo general, esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 55. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley y demás disposiciones que regulen la materia de transparencia y acceso a la información, así como las políticas que en dicha materia apruebe el Consejo;
- II. Supervisar las actividades de la Dirección Ejecutiva de Transparencia y Acceso a la Información;
- III. Definir la información a publicar en el portal de transparencia del Instituto;
- IV. Evaluar permanentemente el diseño y contenido del portal de internet de transparencia del Instituto;
- V. Elaborar los proyectos de informes que en materia de transparencia y acceso a la información se presenten al Consejo General;
- VI. Proponer al Consejo General la confirmación, modificación o revocación de la clasificación de información reservada o confidencial; o la confirmación o modificación de la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos;
- VII. Verificar la clasificación de información que realicen los órganos responsables y los partidos políticos, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable;
- VIII. Requerir a los órganos responsables del Instituto y a los partidos políticos, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general, cualquier documentación o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
- IX. Proponer al Consejo General los lineamientos en materia de archivo, clasificación y protección de datos personales y los demás necesarios para garantizar la transparencia y acceso a la información en el Instituto;
- X. Supervisar las tareas de coordinación que realiza la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información respecto del Archivo Institucional y la Red Nacional de Información y Documentación Electoral, y
- XI. Las demás que le confiera el Consejo General, esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 56. La Comisión de vinculación con el INE y con los OPLES tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Observar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, acuerdos y criterios que establezca el INE en materia de vinculación en el ámbito de su competencia;
- II. Informar en forma periódica al Consejo General las actividades y seguimiento en relación con la vinculación y coordinación de las tareas encomendadas a este Instituto por el INE en cumplimiento de las atribuciones que les corresponden;
- III. Coadyuvar con el INE en la elaboración de acuerdos y convenios de coordinación que celebre con el Instituto y con los OPLES, para dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes y a los acuerdos del Consejo General;
- IV. Implementar el calendario y el plan integral de coordinación elaborado por el INE con los OPLES, cuando se celebren comicios concurrentes;
- V. Dar seguimiento a las actividades relacionadas con las solicitudes de asunción y atracción aprobadas por la mayoría calificada del Consejo General y las determinaciones de delegación de facultades emitidas por el INE;
- VI. Proponer al Consejo General los lineamientos, criterios y disposiciones para el cumplimiento de las funciones que se deleguen al Instituto por parte del INE e informar a este último respecto al cumplimiento de las mismas.
- VII. Las demás que le confiera el Consejo General, esta ley y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Artículo 57. La Junta General Ejecutiva del Instituto se integrará con el Secretario Ejecutivo, quien la presidirá y los titulares de las Direcciones Ejecutivas. El titular de la Unidad de Fiscalización y el Contralor Interno podrán participar, a convocatoria del Secretario Ejecutivo, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.

La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes y sus sesiones se desarrollarán en lo conducente, en los términos previstos para el Consejo General.

Artículo 58. La Junta General Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Consejo General las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;
- II. Proponer al Consejo General el Programa de Capacitación Electoral, así como los materiales didácticos que se ocuparán para la capacitación, conforme a la legislación y lineamientos aplicables;
- III. Proponer al Consejo General programas de educación cívica en materia electoral;
- IV. Supervisar y vigilar el desempeño del Servicio Profesional Electoral, de conformidad con lo establecido en los lineamientos y criterios emitidos por el INE;
- V. Coadyuvar en la Evaluación de desempeño del Servicio Profesional Electoral;
- VI. Supervisar, vigilar y evaluar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto;
- VII. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas de los partidos políticos y del personal del Instituto y, en su caso, los correspondientes a la imposición de sanciones, a efecto de someterlos al Consejo General en los términos de las disposiciones aplicables.
- VIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
- IX. Proponer al Consejo General establecer oficinas regionales o municipales de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, y
- X. Las demás que le atribuya el Consejo General, esta ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 59. El Titular de la Secretaría Ejecutiva será designado por el voto de al menos cinco miembros del Consejo General del Instituto, a propuesta de la o el Consejero Presidente. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;
- IV. Cumplir los acuerdos que emita el Consejo General e informar sobre su cumplimiento;
- V. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;
- VI. Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas, informando permanentemente al presidente del Consejo;
- VII. Suscribir, previa aprobación del Consejo General, los acuerdos o convenios para que el INE proporcione apoyo técnico u operativo, para la instrumentación del programa de Resultados Electorales Preliminares que el Instituto establezca, así como otros que se considere necesarios;
- VIII. Recibir los informes de los funcionarios de los comités electorales y dar cuenta al presidente del Consejo General sobre los mismos;
- IX. Otorgar poderes a nombre del Instituto, para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el secretario ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;
- X. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva;
- XI. Expedir las certificaciones que se requieran;
- XII. Dar cuenta al Consejo General de los proyectos de dictamen de las comisiones;
- XIII. Llevar el archivo del Consejo General;
- XIV. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;
- XV. Firmar, junto con el presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General;
- XVI. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
- XVII. Suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de las responsabilidades del Instituto en materia electoral y las demás que le correspondan. Los convenios deberán ser ratificados por el Consejo General;
- XVIII. Integrar los expedientes con las actas de cómputo de la elección de Gobernador, realizar las operaciones aritméticas correspondientes e informar al Consejo General del resultado por partido político y candidato;
- XIX. Integrar los expedientes con las actas de cómputo distritales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y formular el proyecto de dictamen con la respectiva asignación por partido político, en los términos de este Código, y presentarlos oportunamente al Consejo General;
- XX. Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los comités electorales;
- XXI. Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;
- XXII. Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito y estatal, una vez concluido el proceso electoral en conjunto con la comisión respectiva;

- XXIII. Recibir y sustanciar los medios de impugnación que se presenten en contra de los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Instituto;
- XXIV. Informar al Consejo General respecto a las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales en relación con los asuntos en los que el Instituto sea parte, y
- XXV. Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, esta ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS

Artículo 60. El Consejo General determinara el número de direcciones ejecutivas que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, cuyas atribuciones, se establecerán en el reglamento interior, de conformidad con las leyes aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

Artículo 61. El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la preparación, la organización, el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral, desconcentrándose algunas de las funciones inherentes al proceso electoral, según se establece en la presente ley, a través de los órganos siguientes, los cuales deberán estar integrados, preferentemente de forma paritaria:

- I. Comités Distritales Electorales;
- II. Comités Municipales Electorales, y
- III. Mesas Directivas de Casilla.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES

Artículo 62. Los comités distritales electorales son órganos encargados de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para la elección de diputados del Congreso del Estado, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo estipulado en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 63. En cada uno de los distritos electorales en que se divida el estado, funcionará un comité distrital electoral, con residencia en la cabecera del distrito correspondiente.

Los comités distritales electorales podrán contar, para su auxilio, con delegados municipales designados por el Consejo General, a propuesta de la o el Consejero Presidente, los que serán suficientes para cubrir las necesidades que por el número de electores y la configuración del distrito se presenten.

Artículo 64. Los comités distritales electorales se integrarán con un presidente, un secretario y tres consejeros distritales electorales designados por el Consejo General del Instituto y por un representante de cada uno de los partidos políticos en los términos que establezca la ley aplicable.

Por cada miembro propietario habrá un suplente. Todos los integrantes de los comités distritales electorales, con excepción de los representantes de partido, tendrán derecho a voz y voto. Los representantes de los partidos políticos únicamente tendrán derecho a voz.

Artículo 65. Para ser presidente, secretario y consejero distrital electoral de un comité distrital electoral, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser originario o con residencia no menor de un año en el estado;
- III. No desempeñar o haber desempeñado cargos de elección popular, en los últimos dos años anteriores a su designación;
- IV. No ser funcionario público federal, estatal o municipal, exceptuando aquellos que realicen actividades docentes o de investigación. Ni haber sido funcionario de primer nivel durante el último año anterior a la fecha de su nombramiento;
- V. No formar parte ni haber formado parte en los últimos cinco años de algún órgano de dirección de los partidos políticos a nivel nacional, estatal, distrital o municipal, y

VI. Tener un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

Artículo 66. Los comités distritales electorales sesionarán cuando se cuente con la presencia de la mayoría de sus integrantes, con derecho a voto, entre los cuales deberá estar presente su presidente. De no existir quórum, se citará nuevamente y la sesión se celebrará con quienes asistan, debiendo estar presentes, en todo caso, el presidente, el secretario y un consejero distrital electoral o su suplente.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del presidente será de calidad.

Artículo 67. Los comités distritales electorales, tendrán las atribuciones siguientes, sin perjuicio de las que se establezcan en la legislación aplicable y lineamientos respectivos:

- I. Observar la ley en lo relativo a sus funciones y cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;
- II. Intervenir, dentro de sus respectivos distritos en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- III. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a diputados que sean presentadas por los diversos partidos políticos;
- IV. Resolver sobre las peticiones que le sometan los ciudadanos, los candidatos y los partidos políticos relativas a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia, de conformidad con la legislación aplicable;
- V. Realizar el cómputo distrital para la elección de diputados de mayoría relativa;
- VI. Declarar la validez de las elecciones;
- VII. Expedir y entregar la correspondiente constancia de mayoría, informando inmediatamente de todas sus actuaciones al Consejo General;
- VIII. Declarar formalmente electos a los diputados del Congreso del Estado;
- IX. Enviar la documentación del cómputo distrital al Instituto, para que éste a su vez, realice el cómputo estatal correspondiente;
- X. Remitir al Instituto copia certificada por el secretario, de las actas de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo de sus funciones;
- XI. Designar al personal técnico, auxiliar, administrativo y manual que sea necesario para el desempeño de sus funciones, previa consulta con el Consejo General;
- XII. Coadyuvar, cuando así se determine, a la implementación de programas de capacitación electoral a los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, conforme a la coordinación que se establezca con el INE, y
- XIII. Las demás que les confiera esta ley, otras disposiciones aplicables o el Consejo General.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES

Artículo 68. Los comités municipales electorales son los órganos encargados de la organización, preparación, desarrollo y vigilancia, dentro de su circunscripción, de los procesos electorales para la elección de gobernador e integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 69. Los comités municipales electorales se integrarán por un presidente, un secretario y tres consejeros municipales electorales, designados por el Consejo General del Instituto y por un representante de cada uno de los partidos políticos en los términos que establezca la ley de la materia.

Por cada miembro propietario habrá un suplente. Los integrantes de los comités municipales electorales tendrán derecho a participar con voz y voto, con excepción de los representantes de los partidos, que sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 70. Los Ayuntamientos podrán proporcionar a los comités municipales electorales, los recursos económicos, materiales y humanos necesarios para el desarrollo de los procesos electorales en la medida de sus posibilidades.

Artículo 71. Para ser presidente, secretario y consejero ciudadano de un comité municipal electoral, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser originario o con residencia no menor de tres años en el estado;
- III. No desempeñar o haber desempeñado cargos de elección popular, en los últimos dos años anteriores a su designación;
- IV. No ser funcionario público federal, estatal o municipal, exceptuando aquellos que realicen actividades docentes o de investigación. Ni haber sido funcionario de primer nivel durante el último año anterior a la fecha de su nombramiento;
- V. No haber formado parte en los últimos dos años de algún órgano de dirección de los partidos políticos a nivel nacional, estatal, distrital o municipal, y
- VI. Tener un modo honesto de vivir y contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

Artículo 72. Los comités municipales electorales sesionarán cuando cuenten con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar presente su presidente. De no existir quórum, se citará nuevamente y la sesión se celebrará con quienes asistan, debiendo estar presentes, en todo caso, su presidente, el secretario y un consejero o su suplente.

Artículo 73. Los comités municipales electorales tendrán las atribuciones siguientes, sin perjuicio de las que se establezcan en la legislación aplicable y lineamientos respectivos:

- I. Observar la ley y los acuerdos que dicte el Consejo General en el ámbito de su competencia;
- II. Intervenir dentro de su jurisdicción en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de gobernador y Ayuntamientos;
- III. Elaborar y ejecutar un programa de capacitación electoral a ciudadanos que servirá para designar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, bajo los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General, cuando le corresponda;
- IV. Coadyuvar, cuando así se determine, a la implementación de programas de capacitación electoral a los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, conforme a la coordinación con el INE;
- V. Registrar los candidatos para integrar el ayuntamiento de su jurisdicción en los términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Registrar a los representantes de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla;
- VII. Seleccionar los lugares en que habrán de ubicarse las casillas en cada una de las secciones de su municipio, cuando le corresponda;
- VIII. Remitir al Consejo General copia de las actas de cada una de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo del proceso electoral;
- IX. Designar al personal técnico, auxiliar, administrativo y manual que sea necesario para el desempeño de sus funciones, previa consulta con el Consejo General;
- X. Realizar el cómputo municipal de la votación para Gobernador del Estado y remitir al Instituto los resultados de la misma;
- XI. Realizar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos; declarar la validez de la elección; expedir y entregar la constancia de mayoría respectiva, así como las constancias de asignación que procedan en el caso de regidores de representación proporcional y segunda sindicatura y remitir de inmediato los resultados al Instituto;
- XII. Declarar formalmente electos a los miembros del Ayuntamiento respectivo;
- XIII. Coadyuvar con los comités distritales electorales de su jurisdicción, en el ejercicio de sus atribuciones;
- XIV. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, el material y la documentación necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones, y
- XV. Las demás que les confiera esta ley u otras disposiciones aplicables, o el Consejo General.

Artículo 74. Las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se divida la entidad.

Las mesas directivas de casilla deberán, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar su secreto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 75. En las elecciones concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de las mesas directivas de casilla se realizará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General y los lineamientos que emita el INE, así como los convenios de colaboración que se suscriban.

En las elecciones que no sean concurrentes, se hará de conformidad con las normas establecidas en la presente ley, para lo cual, será necesario que dicha atribución se encuentre delegada, en los términos que disponga la normatividad aplicable.

Artículo 76. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario técnico, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes entraran en función de cualquiera de los otros funcionarios propietarios en los casos previstos por la ley correspondiente.

Artículo 77. Las personas a quienes corresponda asistir a los cursos de capacitación para aspirantes a funcionarios de las mesas directivas de casilla, así como los que hayan sido seleccionados como funcionarios cuando fueren trabajadores o funcionarios, tendrán derecho a que sus patrones les concedan los permisos con goce de sueldo y demás prestaciones salariales, correspondientes a los días de trabajo en que hayan tenido que asistir a capacitarse, así como el del día de la jornada electoral cuando les hubiese correspondido trabajar.

El Instituto vigilará que se cumplan los derechos laborales del ciudadano y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, toda irregularidad o violación a los derechos del ciudadano que cometa su patrón con motivo de sus obligaciones político-electorales.

Artículo 78. Para los casos en que las elecciones no sean concurrentes con la federal, para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla;
- II. Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar;
- III. Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Tener un modo honesto de vivir;
- V. Haber participado en los cursos de capacitación electoral a ciudadanos impartidos por los órganos electorales;
- VI. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista, y
- VII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 79. Para los casos en que las elecciones no sean concurrentes con la federal, las mesas directivas de casilla tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Instalar y clausurar la casilla en los términos previstos por las disposiciones aplicables;
- II. Recibir los resultados de la votación;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta la conclusión de las labores que la ley les señala;
- V. Formular el acta que de fe de la instalación, cierre, escrutinio, cómputo y formación del paquete electoral;
- VI. Integrar los paquetes electorales respectivos con la documentación correspondiente a cada elección para hacerlos llegar, según corresponda, a los comités distritales o municipales electorales, y
- VII. Las demás que les confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 80. Para los casos en que las elecciones no sean concurrentes con la federal, los integrantes de las mesas directivas de casilla tienen las atribuciones siguientes:

I. El Presidente:

1. Presidir los trabajos de la mesa directiva de casilla y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral, así como de los acuerdos que para el efecto haya tomado el Instituto;
2. Recibir de los comités distritales y municipales electorales, la documentación y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
3. Identificar a los electores por medio de su credencial para votar;
4. Mantener el orden en la casilla electoral y en sus inmediaciones, inclusive con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
5. Suspender la votación en caso de alteración del orden, cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión y el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva, ordenando al secretario técnico levantar el acta en la cual haga constar los hechos;
6. Retirar de la casilla a cualquier individuo que incurra en la alteración del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad y certeza del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los miembros de la mesa directiva, los representantes de los partidos o los electores;
7. Vigilar que el proceso de escrutinio y cómputo se realice de la manera prescrita por la ley, ante los representantes de los partidos políticos presentes;
8. Turnar, una vez concluidas las labores de la casilla electoral, la documentación y los expedientes respectivos, al comité distrital o municipal electoral o al delegado municipal, según sea el caso;
9. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y
10. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

II. El Secretario Técnico:

1. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordene la ley y distribuir las en los términos que la misma establezca;
2. Recibir los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante la casilla, verificando que hayan sido debidamente registrados ante la autoridad electoral correspondiente;
3. Contar antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;
4. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
5. Enumerar las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales;
6. Auxiliar al escrutador en la realización del cómputo y el escrutinio de los votos contenidos en las urnas, respecto a cada elección;
7. Integrar el paquete de votación;
8. Auxiliar al presidente en todas las labores de la casilla;
9. Verificar que el paquete de votación se haya recibido en el comité distrital o municipal que corresponda;
10. Recabar la copia del acta que contenga los resultados, a fin de remitirla al centro de información de resultados preliminares, y
11. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

III. El Escrutador:

1. Contar la cantidad de boletas depositadas en la urna y el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores;

2. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato a gobernador, fórmula de diputados o planilla de Ayuntamiento;
3. Auxiliar al presidente y al secretario técnico en las actividades que éstos le encomienden, y
4. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 81. Los integrantes de las mesas directivas de casilla, deberán cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, las normas contenidas en la ley aplicable y los acuerdos del Instituto y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

Artículo 82. Los partidos políticos nacionales y estatales, las coaliciones y, en su caso los candidatos independientes podrán registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, así como representantes generales, en los términos establecidos en la ley de la materia.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA

Artículo 83. El Instituto, para su vigilancia, contará con un Contralor Interno, quien gozará de autonomía técnica y de gestión, durará en su encargo seis años y podrá ser ratificado por otro periodo igual.

Artículo 84. Son requisitos para ser elegido como Contralor Interno:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y coahuilense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar;
- III. Tener más de 30 años de edad el día de su designación;
- IV. Poseer al día de la designación con antigüedad mínima de 5 años, título profesional de nivel licenciatura o de formación equivalente y contar con los conocimientos y experiencia que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Dirección Nacional o Estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso, y
- VIII. No haber sido Secretario o Subsecretario en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, ni Procurador General de Justicia del Estado, en los cuatro años anteriores a su designación.

Artículo 85. El procedimiento para la designación del Contralor Interno, se sujetará al trámite siguiente:

- I. La Presidencia de la Mesa Directiva del Pleno Congreso del Estado, o de la Diputación Permanente, en su caso, convocará al Ejecutivo del Estado, a presentar una terna de candidatos para el cargo, ante la Comisión legislativa correspondiente;
- II. El Ejecutivo del Estado presentará la terna de candidatos, anexando a cada una de ellas el currículum vitae con documentación que sustente el mismo; la documentación deberá presentarse en original y copia para compulsar, o bien certificadas. Dichas propuestas deberán realizarse en un término máximo de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la convocatoria;
- III. La Comisión legislativa, una vez vencido el plazo señalado en la fracción que antecede, se reunirá para revisar si las propuestas cumplen con los requisitos de ley, y elaborará el dictamen correspondiente, mismo que contendrá la relación de los nombres de las personas propuestas que satisficieron los requisitos legales;
- IV. El citado dictamen se presentará a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del plazo señalado en la fracción II del presente artículo, en sesión del Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, según corresponda, para efecto de que los legisladores designen, de entre las propuestas que cumplieron con los requisitos, y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, al Contralor Interno del Instituto;

- V. La designación del Contralor Interno del Instituto, se mandará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- VI. El designado deberá comparecer ante el propio Congreso del Estado o la Diputación Permanente, a rendir la protesta de Ley.

TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Artículo 86. Para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto, su funcionamiento se regulará mediante lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral emitido por el INE. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución General orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.

TÍTULO CUARTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 87. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos de la función electoral; a las y los Consejeros Electorales propietarios del Consejo General del Instituto; el Secretario Ejecutivo y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro del Instituto.

La Contraloría General del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta Ley confieren a los funcionarios del Instituto.

Artículo 88. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;
- III. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- V. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VI. No poner en conocimiento del Consejo General todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;
- VII. No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus labores;
- VIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su competencia;
- IX. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- X. Las previstas, en lo conducente, en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, y
- XI. Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 89. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto a que se refiere este Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público, y deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado. No se admitirán denuncias anónimas.

Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.

Artículo 90. Las quejas o denuncias serán improcedentes:

- I. Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la Contraloría General del Instituto y que cuenten con resolución definitiva;
- II. Cuando se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría General del Instituto resulte incompetente para conocer, y
- III. Cuando los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento.

Artículo 91. Procederá el sobreseimiento del procedimiento sancionador:

- I. Cuando habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia, y
- II. Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.

Artículo 92. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Capítulo deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- I. Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o de desechamiento, se enviará copia de la misma con sus anexos al servidor público presunto responsable, para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas correspondientes y exponga lo que a su derecho convenga. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán ciertos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no se pronuncie, salvo prueba en contrario. La aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa.
- II. Recibido el informe, el Contralor General citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber el lugar, día y hora en que tendrá verificativo y su derecho de alegar en la misma lo que a su interés convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.
- III. Desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al servidor público y, en su caso, al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes.
- IV. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias.
- V. Con excepción de la o el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales y el Secretario del Consejo General, la Contraloría General podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva.
- VI. Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que hubiere estado suspendido.
- VII. Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, el titular de la Contraloría impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.

Artículo 93. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Capítulo y a las cometidas en contravención del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;

- II. Amonestación privada o pública;
- III. Multa;
- IV. Suspensión;
- V. Destitución del puesto, y
- VI. Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Tratándose de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Consejo General, el procedimiento de remoción correspondiente se tramitará conforme a las causas y procedimiento establecidos en el reglamento y la normatividad aplicable.

En el caso del Secretario Ejecutivo y de los directores ejecutivos del Instituto, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere este artículo, el contralor general presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

Artículo 94. El apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo anterior, según el caso.

Artículo 95. La amonestación consiste en la reprensión que se haga al infractor, por la falta cometida.

Artículo 96. La multa consiste en la sanción pecuniaria impuesta al infractor en favor del Instituto, la cual no podrá ser inferior al valor de veinte días de sueldo, ni exceder al de un mes, debiendo hacerse efectiva mediante descuento en nómina, de cuotas iguales, no superiores a la quinta parte del sueldo mensual, o a través del procedimiento de ejecución forzosa, con la intervención de la autoridad competente.

Artículo 97. La suspensión consiste en la separación temporal del ejercicio del cargo, empleo o comisión, privando al servidor público del derecho a percibir remuneración, o cualesquiera otras prestaciones económicas derivadas del mismo, la cual no podrá exceder de tres meses.

Artículo 98. La destitución consiste en la pérdida definitiva del cargo, empleo o comisión.

Artículo 99. La inhabilitación implica la incapacidad temporal, hasta por diez años para obtener y ejercer cargo, empleo o comisión en el estado o en los municipios de la entidad.

Artículo 100. Las sanciones administrativas se impondrán, tomando en cuenta:

- I. La gravedad y modalidad de la falta en que se haya incurrido.
- II. El grado de participación;
- III. Las circunstancias socio-económicas del infractor;
- IV. Los motivos determinantes y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia, y
- VII. El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio económico derivados de la falta.

Artículo 101. Las sanciones impuestas se anotarán en la hoja de servicios del servidor público, a cuyo efecto deberá enviarse copia autorizada de la resolución relativa a la Presidencia del Consejo General del Instituto.

Artículo 102. Para la aplicación de las sanciones a que se hace referencia en los artículos anteriores, se observarán las siguientes reglas:

- I. El apercibimiento se aplicará por la primera falta cometida, cuando ésta sea levisima;
- II. La amonestación se aplicará sólo en tratándose de faltas leves;
- III. Después de dos amonestaciones, la nueva sanción será de multa;

- IV. La triple sanción por faltas leves o la comisión de una falta grave, motivará la suspensión del cargo, empleo o comisión;
- V. La destitución se aplicará, como primera sanción, en caso de faltas gravísimas, o después de dos sanciones de suspensión, y
- VI. La inhabilitación sólo será aplicable por resolución de la autoridad competente, con arreglo a las leyes aplicables.

Cuando la destitución del cargo, empleo o comisión, afecte a un servidor público de base, se demandará la rescisión de su contrato ante quien corresponda por la Presidencia del Consejo General, a solicitud de la autoridad que aplicó la sanción.

Artículo 103. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos, en lo conducente, en los artículos 56, 57, 58, 60 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 104. Con independencia del sentido de la resolución que se dicte al final del procedimiento, el Contralor dictará las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión del trámite de la queja, y si del contenido de ésta se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, procederá en los términos previstos en este Capítulo.

Artículo 105. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa establecidos en la legislación aplicable; los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquéllas ante la autoridad competente en los términos que fije la ley correspondiente.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 106. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el apartado A) del artículo 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria, así como el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, en lo que resulte aplicable.

Todo el personal que integra o labore al servicio del Instituto estará sujeto al régimen de seguridad social que determine el Consejo General en el Reglamento Interior

Serán considerados personal de confianza dentro del Instituto: el Secretario Ejecutivo, el Administrador General, los directores ejecutivos, los asesores y, en general, quienes realicen funciones de dirección, administración, control y supervisión y los directamente relacionados con el uso y aplicación de los recursos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga el Libro Tercero denominado “Del Instituto” del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de junio de 2010, permaneciendo vigentes las restantes porciones normativas.

TERCERO. El Instituto Electoral de Coahuila atenderá los asuntos electorales que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, mismos que serán resueltos conforme a las normas vigentes en el momento en el que fueron iniciados.

Así mismo, se encargará de los asuntos que, en todo caso, sean delegados por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila deberá expedir los reglamentos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la presente ley dentro de los siguientes 60 días naturales después de su entrada en vigor.

QUINTO. El Congreso del Estado contará con un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para designar a quien se desempeñará como contralor del Instituto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

**JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ MENDOZA
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

MARTHA CAROLINA MORALES IRIBARREN
(RÚBRICA)

LUISA IVONE GALLEGOS MARTÍNEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 17 de febrero de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 371.-

ÚNICO.- Se crea la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado “Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila, para quedar como sigue:

LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DENOMINADO “DIRECCIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA.

CAPÍTULO PRIMERO DENOMINACIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, denominado “Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza” con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Esta Ley es de orden público, observancia obligatoria y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y beneficios otorgados por el Organismo.

ARTÍCULO 2.- El Organismo tendrá por objeto la prestación de los beneficios y servicios sociales señalados en esta Ley, a favor de las personas que se establecen en este Ordenamiento

ARTÍCULO 3.- Para el cumplimiento de su objeto el Organismo podrá celebrar toda clase de actos y contratos orientados a la realización de su fin social, así como defender sus derechos ante los Tribunales o fuera de ellos, ejercitando en su caso las acciones judiciales que correspondan.

ARTÍCULO 4.- Los beneficios y servicios sociales establecidos en esta Ley se concederán:

I.- A los Trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Torreón;

II.- A los Trabajadores de los Organismos Descentralizados o desconcentrados de la Administración Municipal que por ley sean incorporados a su régimen.

III.- A los Pensionados y Jubilados

IV.- A los Beneficiarios tanto de los trabajadores como de los pensionados y jubilados.

No serán sujetos a los beneficios que se establecen en esta Ley, aquellas personas que perciban emolumentos mediante recibo de honorarios, por contrato de obra, mediante interinatos o a quienes el Ayuntamiento de Torreón pague cuotas para el pago de pensiones a otra institución diversa de la Dirección de Pensiones.

El patrón tiene la obligación de registrar e inscribir a los trabajadores en la Dirección de Pensiones, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de 5 (cinco) días hábiles.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende:

I.- Por patrón, el Ayuntamiento de Torreón, sus órganos centralizados, descentralizados y desconcentrados.

II.- Por trabajador, toda persona física que presta un servicio físico o intelectual al municipio, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en la nómina de pago de sueldos.

III.- Por Trabajador de Confianza, En general, los Directores, Subdirectores, Administradores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Encargados, cualquiera que sea su denominación, así como los vigilantes, Secretarios Particulares, el Auditor Interno.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, manejo de fondos o valores, control directo de adquisiciones, procuración y administración de justicia, protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

IV.- Por Dirección de Pensiones, a la Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

V.- Por pensionado, toda persona que habiendo cumplido los requisitos señalados en esta Ley, tenga derecho a una pensión y se retire del servicio, para gozar de los mismos.

VI.- Por beneficiarios, a la persona o personas que por disposición de esta Ley se les reconozca tal carácter para disfrutar de los beneficios concedidos en la misma ante la ausencia del titular del derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de esta Ley.

VII. Por sueldo de cotización, el que sirve para el cálculo de las cuotas y aportaciones a la Dirección de Pensiones que se integrará sobre la base del sueldo nominal (clave 01 o la que las sustituyan) del trabajador, más el sobresueldo (Compensación o Clave 07 y Clave 10), o las que las sustituyan. y el quinquenio, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo.

Si el trabajador desempeña varios puestos que devengan diversos sueldos, estos se acumularán para integrar el sueldo de cotización.

Este sueldo en ningún caso podrá ser menor que el salario mínimo ni mayor a 15 salarios mínimos generales diarios, vigentes en la capital del Estado.

VIII. Por sueldo regulador, el promedio ponderado de los sueldos de cotización de toda la vida activa del trabajador, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Este no podrá ser superior al último salario sueldo neto que hubiera recibido el trabajador en activo.

Si el servidor público desempeña varios puestos que devengan diversos salarios, se promediarán éstos, sumándolos entre sí y dividiéndolos entre el número de trabajos para calcular el salario regulador, con la condición de que el patrón aporte al fondo en cada uno de ellos la cuota equivalente.

IX. Por aportación, al monto que deben cubrir a la Dirección de Pensiones el patrón, equivalente a un porcentaje determinado del sueldo de cotización.

X. Por cuota, al monto que debe cubrir a la Dirección de Pensiones el trabajador, equivalente a un porcentaje determinado de su sueldo de cotización.

XI. Por año de servicio, el tiempo efectivo de doce meses en el que el trabajador presta su servicio al patrón, considerando su fecha de inicio de labores en el Municipio y que efectivamente haya cotizado en la Dirección.

Toda fracción de más de seis meses, se considerará un año completo de servicios.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PATRIMONIO DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES

ARTÍCULO 6.- El Patrimonio de la Dirección de Pensiones se constituirá de la siguiente manera:

I.- Con el capital inicial del Ayuntamiento de Torreón para iniciar sus operaciones.

II.- Con la aportación obligatoria del Ayuntamiento de Torreón, equivalente al 14.00% del sueldo de cotización de los trabajadores.

III.- Con la cuota obligatoria de los trabajadores de una cantidad equivalente al 14.00% del sueldo de cotización que perciban.

IV.- Con los intereses, rentas y demás utilidades que se obtengan de la inversión o préstamos de acuerdo a este ordenamiento de las cuotas y aportaciones a que se refiere las fracciones anteriores.

V.- Con los bienes muebles e inmuebles que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, Instituciones Públicas o Privadas y los particulares donen a favor de la Dirección de Pensiones.

VI.- Con los subsidios y aportaciones periódicas o eventuales hechas a su favor por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal o de Instituciones Públicas o Privadas o de Particulares.

VII.- Con todos los demás bienes que adquiriera por cualquier medio legal.

Las cuotas y aportaciones, deberán ser validadas actuarialmente de manera que exista equilibrio entre los ingresos y egresos futuros del Patrimonio de la Dirección de Pensiones.

Las valuaciones actuariales deberán realizarse al menos una vez cada 3 años.

ARTÍCULO 7.- En ningún caso, ninguna persona ni autoridad podrá disponer de los bienes, derechos y fondos pertenecientes al Patrimonio de la Dirección de Pensiones, ni a título de préstamo reiterable al Ayuntamiento de Torreón, aun cuando se pretenda el pago de intereses o renta, pues solo estarán afectos a la prestación de los beneficios sociales previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 8.- Los trabajadores no adquirirán derecho alguno, ni individual ni colectivo, sobre el Patrimonio de la Dirección de Pensiones, sino exclusivamente el de gozar de los beneficios establecidos en este Ordenamiento.

ARTÍCULO 9.- Queda prohibido a los integrantes de la Dirección de Pensiones, otorgar fianza o aval que graven el Patrimonio de la Dirección de Pensiones.

ARTÍCULO 10.- Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para la Dirección de Pensiones, deberá ser registrado en su contabilidad.

ARTÍCULO 11.- El Patrimonio de la Dirección de Pensiones será administrado por una institución bancaria, con la que el Consejo Directivo celebrará un contrato de fideicomiso, en cuyo clausulado será obligación consignar que la Institución Fiduciaria únicamente cubrirá las cantidades amparadas mediante la orden de pago que en lo relativo formulen el Presidente o el Tesorero del Consejo por concepto de beneficios que se establecen en este ordenamiento.

En la orden de pago será obligación de los integrantes del Consejo, remitir copia certificada del acta de la sesión correspondiente en la que se hubiese concedido el beneficio de que se trate.

ARTÍCULO 12.- La Tesorería del Ayuntamiento de Torreón y los Organismos Descentralizados o Desconcentrados tienen la obligación de consignar a la Institución Fiduciaria las cuotas que por aportación le correspondan al Ayuntamiento y a los trabajadores en los términos de las fracciones II y III del Artículo 6, de esta Ley.

La Tesorería Municipal y los Organismos Descentralizados o Desconcentrados deberán enterar las cuotas y aportaciones a que se refiere el párrafo anterior dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se pague la nómina al trabajador. En caso contrario, deberá cubrir un interés similar a la tasa líder que tenga establecida la Institución Fiduciaria más un punto porcentual mensual por el tiempo que persista el adeudo.

El cumplimiento del entero de las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo deberá estar garantizado con las participaciones que reciba el Municipio.

El propio Tesorero Municipal remitirá a la Dirección de Pensiones el documento justificativo de las aportaciones, conjuntamente con una relación de los trabajadores a cuyo favor se hubiesen hecho.

ARTÍCULO 13.- En caso de que el Ayuntamiento interrumpiera las aportaciones a su cargo, el derechohabiente o sus beneficiarios tendrán derecho a exigir que la Dirección de Pensiones solicite que el Ayuntamiento aporte las cuotas omitidas.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

ARTÍCULO 14.- El Consejo Directivo se integrará de la siguiente manera:

I.- Por un Presidente, que será el Presidente Municipal o la persona que él designe como sustituto, siempre y cuando sea miembro del Cabildo;

II.- Por un Secretario, que será nombrado por el Ayuntamiento de Torreón a propuesta del Presidente del Consejo;

III.- Por un Tesorero que será nombrado por el Ayuntamiento de Torreón, a propuesta del Presidente del Consejo;

IV.- Por vocales que serán:

- a) Dos representantes de los organismos sindicales, elegidos entre ellos.
- b) Dos representantes de los trabajadores, funcionarios o empleados no sindicalizados.

Los vocales suplentes serán designados en el mismo tiempo y formas en que lo sean los propietarios.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones se renovará en concordancia con el periodo Constitucional del Ayuntamiento del Municipio de Torreón.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;

II.- Conocer y aprobar, en su caso, el presupuesto anual de ingresos y egresos que le presente el Director General;

III.- Examinar y, en su caso, aprobar los estados financieros mensuales y los informes generales y especiales que le presente el Director General, así como disponer dentro de los dos primeros meses del año la publicación en la Página de la Entidad, de los estados financieros correspondientes al Ejercicio anterior;

IV.- Vigilar el ejercicio del presupuesto anual de ingresos y egresos mediante la práctica de las auditorías internas y externas que sean necesarias;

V.- Otorgar al Director General de la Dirección de Pensiones, Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio;

VI.- Otorgar Poderes Especiales o Generales a las personas que juzgue conveniente;

VII.- Nombrar o remover al personal de la Dirección de Pensiones, estudiar y, en su caso, aprobar los tabuladores y prestaciones correspondientes;

VIII.- Vigilar la oportuna concentración de cuotas y demás recursos que ingresen al Patrimonio de la Dirección de Pensiones;

IX. – Elaborar y someter a consideración del H. Cabildo, los reglamentos internos de la Dirección de Pensiones, para su aprobación

X.- Vigilar las operaciones de inversión que se realicen con recursos patrimoniales de la Dirección de Pensiones;

XI.- Vigilar que el otorgamiento de créditos quirografarios se realice de acuerdo con el reglamento respectivo;

XII.- Tomar en cuenta las recomendaciones del estudio actuarial a fin de proponer al Cabildo las reformas para la elaboración de iniciativas y su posterior presentación al Congreso del Estado;

XIII.- En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizadas por esta Ley y los que fuesen necesarios para un mejor funcionamiento de la Dirección de Pensiones;

ARTÍCULO 17.- El Consejo Directivo celebrará, por lo menos, una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que sean necesarias para la eficaz marcha de la Dirección de Pensiones, debiéndose convocar a ellas, cuando menos, con 24 horas de anticipación.

ARTÍCULO 18.- Las sesiones del consejo serán válidas cuando el quórum se integre con la mitad más uno de sus miembros, debiendo figurar en todo caso el Presidente, Secretario o sus sustitutos y un vocal.

ARTÍCULO 19.- Las votaciones para los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 20.- Las actas de las sesiones del Consejo se consignarán en un libro destinado especialmente para ese objeto, el cual estará bajo la custodia y conservación del Secretario.

ARTÍCULO 21.- El Presidente del Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Convocar a los miembros del Consejo y al Director General a las sesiones ordinarias y extraordinarias conforme al Orden del Día que para ese efecto elabore;

II.- Presidir y dirigir las sesiones del Consejo y declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;

III.- Proponer al Ayuntamiento la designación o remoción del Secretario y Tesorero del Consejo Directivo;

IV.- Autorizar, en unión del Secretario, las Actas que se levanten de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo;

V.- Supervisar las actividades que la Dirección General realice directamente o por medio de sus dependencias;

VI.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos que debiendo ser conocidos por el Consejo, no admitan demora dada su urgencia, dando cuenta de ello al Consejo de la decisión tomada para su revocación, modificación o confirmación, en su caso.

ARTÍCULO 22.- El Secretario del Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Comunicar a los demás miembros del Consejo y al Director General las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

II.- Tomar las votaciones de los miembros presentes en cada sesión;

III.- Levantar y autorizar con sus firmas las actas correspondientes a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que celebre el Consejo;

IV.- Llevar el control de la correspondencia y someterla a la firma del Presidente del Consejo;

V.- Los demás que determinen esta Ley y los que en adición a los anteriores les sean expresamente señalados por el Presidente del consejo y por el Reglamento Interior de la Dirección de Pensiones.

ARTÍCULO 23.- Las faltas temporales del Secretario serán suplidas por la persona que designe el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 24.- El Tesorero del Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes

I.- Preparar, de acuerdo con el Director General, el presupuesto anual de ingresos y de egresos para ser sometido a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo Directivo;

II.- Preparar, de acuerdo con el Director General, estados financieros mensuales y los informes generales y especiales, para su examen y aprobación, en su caso, por parte del Consejo;

III.- Revisar los movimientos de ingresos y egresos que se efectúen;

IV.- Rendir mensualmente ante el Consejo un informe de los beneficios otorgados con especificación de los montos que en forma periódica o de préstamos se haya entregado;

V.- Firmar conjuntamente con el Presidente del Consejo o con el Director General las órdenes de pago que procedan;

VI.- Autorizar, en conjunto con el Director General de la Dirección de Pensiones, los préstamos quirografarios de acuerdo con el reglamento respectivo; y

VI.- Los demás que determine esta Ley y los que en adición a los anteriores, le sean expresamente señalados por el Presidente del Consejo y por el Reglamento Interior de la Dirección de Pensiones.

ARTÍCULO 25.- Las faltas temporales del Tesorero serán suplidas por la persona que designe el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 26.- El Reglamento Interior de la Dirección de Pensiones señalará las atribuciones específicas de los vocales.

Las faltas temporales de los vocales serán cubiertas por su respectivo suplente.

CAPÍTULO CUARTO DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 27.- El Director General de la Dirección de Pensiones será designado y removido, libremente por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 28.- El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar legalmente a la Dirección de Pensiones y dirigir la marcha ordinaria de la misma;

II.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

III.- Dirigir, administrar y supervisar en todos sus aspectos los asuntos de la competencia de la Dirección de Pensiones;

IV.- Preparar conjuntamente con el Tesorero del Consejo, los estados financieros mensuales, los informes generales y especiales para su examen y aprobación, en su caso, por parte del Consejo.

V.- Firmar conjuntamente con el Presidente o Tesorero del Consejo las órdenes de pago que procedan;

VI.- Autorizar, en conjunto con el Tesorero del Consejo, los préstamos quirografarios de acuerdo con el reglamento respectivo;

VII.- Rendir informe al Consejo del estado que guardan los préstamos a los trabajadores afiliados a los trabajadores afiliados a la Dirección de Pensiones, separado de las demás prestaciones que otorga esta Ley;

VIII.- Rendir informe al Consejo de los resultados del estudio actuarial y proponer cambios al Sistema de conformidad a las y/o recomendaciones emitidas por dicho estudio;

IX.- Representar a la Dirección de Pensiones como mandatario general en los términos acordados por el Consejo Directivo;

X.- Elaborar el proyecto del Reglamento Interior de la Dirección de Pensiones someterlo a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo Directivo;

XI.- Concurrir a las Sesiones del Consejo con voz informativa pero sin voto;

XII.- Estructurar y organizar las Dependencias de la Dirección de Pensiones y asignar las funciones del personal adscrito a los mismos, de acuerdo al presupuesto establecido en esta Ley;

XIII.- Seleccionar al personal de la Dirección de Pensiones y elaborar los tabuladores y prestaciones correspondientes, sometiéndolas a la consideración del Consejo Directivo, para su aprobación;

XIV.- Proponer al Consejo Directivo las medidas que considere convenientes para el mejor funcionamiento de la Dirección de Pensiones;

XV.- Decidir directa e inmediata responsabilidad sobre los asuntos que debiendo ser conocidos por el Presidente o por el Consejo Directivo, no admitan demora dada su urgencia, debiendo informar al Presidente o al Consejo, según el caso, de la decisión tomada durante la siguiente Sesión Ordinaria o Extraordinaria que celebre el Consejo Directivo para su revocación, modificación o confirmación, en su caso;

XVI.- Rendir al Consejo Directivo en el mes de Mayo de cada año un informe general de las actividades de la Dirección de Pensiones en el año anterior, acompañándolo de los estados financieros que procedan;

XVII.- En general realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley y los que en adición a los anteriores les sean asignados por el propio Consejo Directivo.

ARTÍCULO 29.- El Director General de la Dirección de Pensiones no podrá vender, ceder, enajenar o gravar los bienes inmuebles que formen el Patrimonio de la Dirección de Pensiones, a menos que sea autorizado expresamente para ello por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO QUINTO RELACIONES DE TRABAJO

ARTÍCULO 30.- Las relaciones jurídicas de trabajo entre la Dirección de Pensiones y su personal, se regirán por las disposiciones de su Reglamento Interior, y en todo lo no previsto por éste, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 31.- Por la naturaleza de las funciones de la Dirección de Pensiones, son trabajadores de confianza todas las personas que presten sus servicios a la Dirección, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en la nómina de pago de sueldos de éste.

CAPÍTULO SEXTO EXENCIÓN DE IMPUESTOS Y OTROS BENEFICIOS

ARTÍCULO 32.- Los bienes que integran el Patrimonio de la Dirección de Pensiones, así como los actos y contratos que celebre para el cumplimiento de sus fines, estarán exentos de toda clase de gravámenes municipales.

ARTÍCULO 33.- No se aplicarán las exenciones a que se refiere el artículo anterior en los supuestos consignados por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 34.- La Dirección de Pensiones prevista en este Ordenamiento se considera de acreditada solvencia para todos los efectos legales y no estará obligado a otorgar o constituir fianzas de depósito.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS DISTINTOS BENEFICIOS QUE CONCEDE ESTA LEY Y FORMAS DE ADQUIRIRLOS

ARTÍCULO 35.- Los beneficios que otorga la presente Ley son los siguientes:

- I.- Pensión por Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio;
- II.- Pensión por Vejez;
- III.- Pensión Anticipada por Retiro;
- VI.- Pensión por Incapacidad por Causas Ajenas al Servicio;
- V.- Pensión por Incapacidad por Riesgos de Trabajo;
- VI.- Pensión por Muerte por Causas de Trabajo;
- VII.- Pensión por Muerte por Causas Ajenas al Trabajo;
- VIII.- Pago único de Gastos de Funeral;
- IX.- Préstamos quirografarios a corto plazo; y
- X.- Créditos para la adquisición de propiedades de casa o terrenos, y construcción de las mismas destinadas a la habitación familiar del trabajador con garantía hipotecaria.

Los anteriores beneficios serán concedidos en la medida en que así lo permita la situación financiera de la Dirección dando preferencia a las pensiones.

ARTÍCULO 36.- El derecho a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo de la Dirección, que no se reclamen dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de la Dirección.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PENSIONES POR RETIRO

ARTÍCULO 37.- La pensión por Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio, se concederá al trabajador que cumpla cuando menos 30 años de servicio y un mínimo de 65 años de edad.

El monto de la pensión en este caso será del 100% del sueldo regulador.

ARTÍCULO 38.- La pensión por vejez se concederá al trabajador que haya cumplido cuando menos 65 años de edad, un mínimo de 15 años de servicio.

El monto de la pensión por vejez será de un porcentaje del sueldo regulador, de acuerdo con la antigüedad al momento del retiro conforme a la siguiente tabla:

| Antigüedad | Porcentaje | Antigüedad | Porcentaje |
|------------|------------|------------|------------|
| 15 | 55.00% | 23 | 79.00% |
| 16 | 58.00% | 24 | 82.00% |
| 17 | 61.00% | 25 | 85.00% |
| 18 | 64.00% | 26 | 88.00% |
| 19 | 67.00% | 27 | 91.00% |

| | | | |
|----|--------|----------|---------|
| 20 | 70.00% | 28 | 94.00% |
| 21 | 73.00% | 29 | 97.00% |
| 22 | 76.00% | 30 o más | 100.00% |

ARTÍCULO 39.- El trabajador que cuente con al menos 15 años de servicio, podrá optar por una pensión anticipada por retiro a partir de los 60 años de edad, el monto de esta pensión se reducirá un 5% por cada año que le falte para cumplir 65 años, con respecto al beneficio que le hubiere correspondido en la pensión de vejez, establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 40.- Las pensiones a que se refiere este capítulo serán vitalicias, con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo establecido en el capítulo décimo de esta Ley.

ARTICULO 41.- El monto de las pensiones por retiro por edad y antigüedad en el servicio, vejez y anticipada por retiro, aumentarán anualmente en el mes de febrero, en la misma proporción en que aumente el Índice Nacional de Precios al Consumidor, según la cuota diaria de su pensión.

CAPÍTULO NOVENO PENSIÓN POR INHABILITACIÓN FÍSICA O MENTAL

ARTÍCULO 42.- Para los efectos de esta Ley, se entenderán como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que se encuentran expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

ARTÍCULO 43.- Se considerarán, para efectos de esta Ley, accidentes de trabajo a toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste; así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o viceversa.

ARTÍCULO 44.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá como incapacidad permanente total a la pérdida de facultades o aptitudes de un trabajador que lo imposibilita para desempeñar sus actividades por el resto de su vida.

ARTÍCULO 45.- No se considerarán riesgos de trabajo:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico.
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí mismo o de acuerdo con otra persona.
- IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste, y
- V. Cuando la incapacidad tenga su origen en actividades ajenas a las encomendadas al trabajador por la entidad de su adscripción.

ARTÍCULO 46.- El trabajador que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, en forma total y permanente, y cuente con al menos 5 años de servicio, tendrá derecho a recibir una pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio.

ARTÍCULO 47.- El trabajador que se inhabilite física o mentalmente por causas de trabajo, en forma total y permanente con al menos 3 años de servicio, tendrá derecho a recibir una pensión por incapacidad por riesgos de trabajo.

ARTÍCULO 48.- No habrá derecho a la pensión por incapacidad por riesgos de trabajo o incapacidad por causas ajenas al trabajo cuando la persona inhabilitada pueda desempeñar algún puesto o trabajo diferente al que venía ejecutando, pues en este caso se le instalará en proporción a sus aptitudes.

ARTÍCULO 49.- A efecto de establecer la inhabilitación total y permanente del trabajador, se tomará en consideración el dictamen del médico del ISSSTE, de la especialidad de que se trate. Si el afectado o la Dirección de Pensiones estén en desacuerdo con el dictamen del ISSSTE, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen.

En caso de no coincidir ambos dictámenes, la Dirección de Pensiones propondrá al afectado una terna de especialistas, de reconocido prestigio profesional, para que elija uno de entre ellos, el cual dictaminará el caso en forma definitiva, y una vez hecha por el afectado la elección del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio para el interesado y para la Dirección de Pensiones.

ARTÍCULO 50.- El monto de la pensión por incapacidad total por causas ajenas al servicio será de un porcentaje, dependiendo de la antigüedad al momento del siniestro, del sueldo regulador, conforme a la siguiente tabla:

| Antigüedad | Porcentaje | Antigüedad | Porcentaje |
|------------|------------|------------|------------|
| 5 a 10 | 50.00% | 21 | 73.00% |
| 11 | 51.00% | 22 | 76.00% |
| 12 | 52.00% | 23 | 79.00% |
| 13 | 53.00% | 24 | 82.00% |
| 14 | 54.00% | 25 | 85.00% |
| 15 | 55.00% | 26 | 88.00% |
| 16 | 58.00% | 27 | 91.00% |
| 17 | 61.00% | 28 | 94.00% |
| 18 | 64.00% | 29 | 97.00% |
| 19 | 67.00% | 30 o más | 100.00% |
| 20 | 70.00% | | |

Toda fracción de más de seis meses de servicio se considerará como año completo

ARTÍCULO 51.- La pensión por incapacidad por riesgos de trabajo será del 100% del sueldo regulador.

ARTÍCULO 52.- El monto de la pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio o incapacidad por riesgos de trabajo aumentará anualmente, en el mes de Febrero, en la misma proporción en que aumente el Índice Nacional de Precios al Consumidor, según la cuota diaria de su pensión.

ARTÍCULO 53.- Las pensiones a que se refiere este capítulo serán vitalicias, con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo establecido en capítulo décimo de esta Ley.

ARTÍCULO 54.- La pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio o incapacidad por riesgos de trabajo será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad de servicio.

En tal caso el Patrón tendrá obligación de restituirlo al empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser, cuando menos, de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la incapacidad por causas ajenas al servicio o incapacidad por riesgos de trabajo.

Si el servidor público no fuese restituido a su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable al patrón, seguirá percibiendo el importe de la pensión.

ARTÍCULO 55.- No se concederá la pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio o incapacidad por riesgos de trabajo:

I. Cuando el estado de incapacidad sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por él mismo.

II. Cuando el estado de incapacidad sea anterior a la fecha de alta del trabajador en servicio.

ARTÍCULO 56.- Será facultad de la Dirección de Pensiones constatar periódicamente la incapacidad del trabajador.

CAPÍTULO DÉCIMO PRESTACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR

ARTÍCULO 57.- Los beneficiarios del trabajador activo o pensionado tendrán derecho a percibir una ayuda para gastos de funerales equivalente a 2 veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado contra la presentación del acta de defunción.

ARTÍCULO 58.- Los beneficiarios del trabajador activo tendrán derecho a percibir un pago por fallecimiento equivalente a 12 meses del salario mínimo general vigente, el cual será duplicado si el fallecimiento fue ocasionado por un accidente independiente de la voluntad del trabajador o de un tercero. Este pago se realizará de acuerdo a la posibilidad de la Dirección de Pensiones, en un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha del deceso.

ARTÍCULO 59.- Los beneficiarios de un pensionado por retiro por edad y antigüedad en el servicio, vejez, anticipada por retiro, incapacidad por causas ajenas al servicio o incapacidad por riesgos de trabajo fallecido, tendrán derecho a recibir una pensión equivalente al 90% de la pensión que venía recibiendo el titular por el tiempo establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 60.- Si el trabajador activo, con al menos 3 años de servicio y cotización, fallece por causas de trabajo, los beneficiarios tendrán derecho a percibir una pensión por muerte por causas de trabajo. El monto de esta pensión será del 100% del sueldo regulador definido en el artículo 5 fracción VII de esta Ley.

ARTÍCULO 61.- Si el trabajador activo muere por causas ajenas al trabajo, cuenta con más de 5 años de servicio, los beneficiarios tendrán derecho a percibir una pensión por muerte por causas ajenas al trabajo. El monto de esta pensión será de un porcentaje del sueldo regulador dependiendo de la antigüedad al momento del siniestro, y se concederá conforme a la siguiente tabla:

| Antigüedad | Porcentaje | Antigüedad | Porcentaje |
|------------|------------|------------|------------|
| 5 a 10 | 36.00% | 21 | 65.70% |
| 11 | 38.70% | 22 | 68.40% |
| 12 | 41.40% | 23 | 71.10% |
| 13 | 44.10% | 24 | 73.80% |
| 14 | 46.80% | 25 | 76.50% |
| 15 | 49.50% | 26 | 79.20% |
| 16 | 52.20% | 27 | 81.90% |
| 17 | 54.90% | 28 | 84.60% |
| 18 | 57.60% | 29 | 87.30% |
| 19 | 60.30% | 30 o más | 90.00% |
| 20 | 63.00% | | |

ARTÍCULO 62.- Las pensiones descritas en los artículos 59, 60 y 61 de esta Ley aumentarán anualmente en el mes de febrero en la misma proporción en que aumente el Índice Nacional de Precios al Consumidor, según la cuota diaria de su pensión.

ARTÍCULO 63.- Las prestaciones que en este capítulo se conceden a los beneficiarios, se otorgarán en el siguiente orden:

I.- El cónyuge supérstite e hijos menores de 18 años ó de hasta 25 años en caso de que acrediten estar estudiando, acordes a su edad, o incapaces durante el tiempo que dure la incapacidad;

II.- A falta de cónyuge, la persona con quien haya vivido en concubinato siempre que el trabajador o pensionado hubiera tenido hijos o vivido en su compañía durante el tiempo que señale el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Si al morir el trabajador o pensionado, tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión; y

III.- A falta de cónyuge, hijos o concubinario, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes del trabajador, por grado sucesivo, en caso de que hubieran dependido económicamente del trabajador o pensionado.

La pensión a que tengan derecho los beneficiarios se otorgará en partes iguales y el pago será retroactivo a la fecha del deceso del trabajador o pensionado.

Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

ARTÍCULO 64.- Si otorgada una pensión aparecen otros beneficiarios con derecho a la misma, se suspenderá el pago, hasta que se acredite el pago a quien en derecho proceda, debiéndose cubrir en forma retroactiva hasta el momento de la suspensión, sin que el nuevo beneficiario tenga derecho a reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros.

En caso de que dos o más beneficiarios reclamen el derecho a la pensión como cónyuge supérstite, se suspenderá el trámite y se estará a la resolución judicial que corresponda, sin perjuicio de continuar el trámite por lo que respecta a los hijos, otorgándose a éstos el porcentaje respectivo.

Cuando un beneficiario, ostentándose como cónyuge supérstite, exhiba la sentencia ejecutoria que acredite el estado civil que aduce para reclamar un beneficio que se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, procederá la revocación de la pensión y se concederá al acreditante, quien la percibirá a partir de la fecha de la suspensión, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas.

ARTÍCULO 65.- Los derechos a percibir pensión por los familiares beneficiarios del servidor público o pensionista se pierden por alguna de las siguientes causas:

I.- Cuando él o la cónyuge beneficiario contraiga nupcias o llegare a vivir en concubinato;

II.- La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge a menos que a la muerte del causante éste estuviese ministrándole alimentos por convenio o condena judicial, y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario, ascendientes y nietos con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contraen nuevas nupcias o si viviese en concubinato.

III.- Cuando los hijos cumplan la mayoría de edad, a menos de que sean solteros y estén realizando estudios de nivel medio superior o superior en planteles que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza. Estos perderán el derecho al cumplir 25 años de edad. Los hijos incapaces perderán el derecho en cuanto cese la incapacidad.

IV.- Por fallecimiento del beneficiario.

Para los efectos del presente artículo, la Dirección de Pensiones tendrá la facultad de constatar periódicamente la situación de los beneficiarios para determinar la continuidad de los beneficios de pensión en los supuestos que se indican en el presente numeral.

ARTÍCULO 66. Si el hijo pensionado llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará de manera vitalicia siempre y cuando ésta sea total y permanente. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que la Dirección de Pensiones le prescriba y proporcione, y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de incapacidad, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

ARTÍCULO 67.- El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará el día siguiente del fallecimiento del trabajador o pensionista, y cesará al cumplirse cualquier supuesto establecido en el artículo 65 de esta Ley.

ARTÍCULO 68.- El disfrute de una pensión por viudez, derivada de los derechos de un trabajador o pensionista en favor de sus beneficiarios será compatible con el disfrute de la pensión por retiro por edad y antigüedad en el servicio, vejez y anticipada por retiro vejez, anticipada por retiro, incapacidad por riesgos de trabajo o incapacidad por causas ajenas al servicio que genere por derechos propios.

No será compatible el disfrute de dos o más pensiones generadas por un trabajador, en caso de que cumpla con los requisitos para acceder a más de una pensión, recibirá la de mayor cuantía sin que éstas sean acumulables.

ARTÍCULO 69- La percepción de una pensión por orfandad, es compatible con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEVOLUCIÓN DE CUOTAS

ARTÍCULO 70.- El trabajador que sin tener derecho a pensión se separe o sea separado del servicio por cualquier causa, podrá optar por una de las dos opciones siguientes:

I.- La devolución de hasta el 50% de las cuotas que realizó el trabajador, de acuerdo con la fracción III del artículo 6 de esta Ley, sin incluir los intereses generados por las mismas, los cuales seguirán formando parte del Patrimonio de la Dirección de Pensiones.

II.- Dejar en el Patrimonio de la Dirección de Pensiones sus cuotas aportadas de acuerdo con la fracción III del artículo 6 de esta Ley, para conservar así su antigüedad de cotización y conservarla para el caso de que reingresara al servicio del municipio, siempre y cuando hubiere acumulado al menos 1 año de servicio a partir del reingreso.

El trabajador tendrá un plazo de 12 meses a partir de la separación del cargo, para determinar cuál de las dos opciones anteriores seleccionó y emitir su opinión por escrito a la Dirección de Pensiones. En caso de que el trabajador no emita su decisión aplicará la fracción II de este artículo.

En caso de que el trabajador fallezca sin tener derecho a una pensión, los beneficiarios recibirán el beneficio descrito en la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 71.- Para acceder al beneficio establecido en el artículo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán presentar un certificado de no adeudo de créditos quirografarios de acuerdo con lo establecido en el Capítulo Décimo Segundo de esta Ley. En caso de que el trabajador sea aval de un crédito vigente, la Dirección de Pensiones descontará el saldo pendiente de pago de dicho crédito y lo pagará al trabajador o sus beneficiarios a la liquidación del mismo.

ARTÍCULO 72.- La Dirección de Pensiones tiene la facultad de retener de la devolución de cuotas del trabajador que se retire sin derecho a pensión los adeudos que este tenga con la Dirección y que no hayan sido cubiertos previamente con su finiquito.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS PRÉSTAMOS

ARTÍCULO 73.- Por préstamo quirografario se entiende el crédito concedido por la Dirección de Pensiones a favor de un trabajador en activo o pensionado suscribiendo un documento a favor de esta Dirección, en la que se ampare la cantidad recibida, más los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 74.- Todo trabajador activo con 1 año de antigüedad o pensionado tendrá derecho a que se le otorgue un crédito quirografario de conformidad con las posibilidades económicas de la Dirección, de acuerdo con lo establecido en el reglamento interior.

ARTÍCULO 75.- Los préstamos a que se refiere este capítulo causarán un interés anual, sobre capital inicial, de al menos la tasa de inflación más 3 puntos porcentuales anuales.

ARTÍCULO 76.- Para tener derecho a gozar del beneficio previsto en este capítulo el trabajador en activo, deberá tener una antigüedad efectiva de 1 año de haber ingresado al trabajo al servicio del Municipio; con un aval sindicalizado o confianza con cinco años de antigüedad mínimo.

ARTÍCULO 77.- El plazo máximo para su pago será de 2 años programando los pagos respectivos para que sean deducidos de su nómina. El monto de las deducciones por este concepto no podrá ser superior al 30% de la percepción mensual del trabajador en activo o pensionado.

ARTÍCULO 78.- En caso de fallecer el trabajador o pensionado, y tener adeudos al Patrimonio de la Dirección de Pensiones, se descontará la cantidad adeudada de las que habrán de recibir los beneficiarios.

ARTÍCULO 79.- Para hacer efectivos los préstamos que conceda, independientemente de poder hacer el descuento en las nóminas, la Dirección de Pensiones se reserva el derecho de ejercer para su cobro las vías que procedan conforme a la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 80.- Los créditos para la adquisición de propiedades de casa o terrenos, y construcción de las mismas destinadas a la habitación familiar del trabajador con garantía hipotecaria, se otorgarán de conformidad con las posibilidades económicas de la Dirección, de acuerdo con lo establecido en el reglamento interior.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 81.- La Tesorería Municipal proporcionará a la Dirección de Pensiones las nóminas correspondientes de los trabajadores de planta inscritos en la propia dirección, proporcionando los informes que sean necesarios para lograr una mejor prestación de los servicios y beneficios sociales encomendados por el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 82.- Los trabajadores activos, y pensionados deberán notificar a la Dirección de Pensiones el nombre de sus beneficiarios mediante carta testamentaria.

En la carta testamentaria sólo se podrá instituir como beneficiario a los comprendidos en el artículo 63 de esta ley, en el orden previsto en dicho precepto.

ARTÍCULO 83.- Los préstamos quirografarios se concederán por la Dirección siempre que las reservas sean suficientes para garantizar preferentemente los beneficios que por jubilaciones, inhabilitación y muerte del trabajador, que concede la presente ley.

ARTÍCULO 84.- La separación por licencia sin goce de sueldo del trabajador o la suspensión de la relación de trabajo, se computará, para los efectos de esta Ley, como tiempo efectivo de servicio, en los siguientes casos:

- I.- Cuando la licencia se conceda por período que no exceda de 6 meses, dentro de un período de trabajo de 36 meses;
- II.- Cuando la licencia se conceda al trabajador para desempeñar cargos públicos o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones;
- III.- Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria mientras dure la privación de la libertad;
- IV.- Cuando el trabajador fuere suspendido de su empleo conforme a la Ley, por todo el tiempo que dure la suspensión y mientras tanto no fuere reinstalado en su empleo por virtud del auto ejecutorio a su favor.

En los casos antes señalados el trabajador deberá de pagar las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo 6o. de esta ley.

ARTÍCULO 85.- Los gastos de administración de la Dirección de Pensiones no podrán ser superiores al equivalente del 1.5% de la nómina de cotización.

ARTÍCULO 86.- La Dirección de Pensiones tendrá la facultad de exigir del patrón el monto de las cuotas y de las aportaciones retenidas a los trabajadores y cualquier adeudo que este último tenga a la Dirección a través de todos los medios que las leyes vigentes le permitan.

ARTÍCULO 87.- Los pensionados recibirán anualmente un aguinaldo equivalente a 15 días de la pensión que estén disfrutando.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los trabajadores que estén disfrutando una pensión a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, o tengan derecho adquirido de 25 años a disfrutar de alguna de ellas, la mantendrán en los términos y condiciones en los que la hayan adquirido salvo la vigencia de derechos establecida en el capítulo décimo de la presente Ley.

TERCERO.- Aquellos trabajadores que se encuentren en activo y cotizando a la Dirección de Pensiones a la entrada en vigor de esta Ley, y no se encuentren en el supuesto descrito en el transitorio anterior serán considerados como trabajadores en transición.

CUARTO.- Para los trabajadores en transición el sueldo regulador, será el promedio ponderado de los últimos sueldos de cotización, previa actualización mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor, de acuerdo al año en que alcance los requisitos para obtener la pensión por Edad y Antigüedad en el servicio establecida en el artículo quinto transitorio, conforme a la siguiente tabla:

| Año en que adquiere el derecho a la pensión por Edad y Antigüedad en el Servicio | Número de años de salario a promediar |
|--|---------------------------------------|
| 2015 al 2018 | 3 |
| 2019 | 4 |
| 2020 | 5 |
| 2021 | 6 |
| 2022 | 7 |
| 2023 | 8 |
| 2024 | 9 |
| 2025 o posterior | 10 |

El sueldo regulador en ningún caso podrá ser superior al último sueldo neto percibido por el trabajador, por ningún motivo podrá ser mayor a 15 salarios mínimos ni menor a un salario mínimo generales vigentes en la capital del Estado.

QUINTO.- Para los efectos del artículo 37 de la presente Ley, el trabajador en transición tendrá derecho a la pensión por Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio al contar con al menos 25 años de servicio y de cotización en la Dirección y cumplir con una edad mínima de acuerdo con la siguiente tabla dependiendo del año en que cumpla ambos requisitos:

| Año en que cumplen 25 años de servicio y cotización | Edad mínima requerida |
|---|-----------------------|
| 2015 | 55 |
| 2016-2017 | 55 |
| 2018-2019 | 56 |
| 2020-2021 | 57 |
| 2022-2023 | 58 |
| 2024-2025 | 59 |
| 2026-2027 | 60 |
| 2028-2029 | 61 |
| 2030-2031 | 62 |
| 2032 o posterior | 63 |

El monto de la pensión será el 100% del sueldo regulador establecido en el artículo quinto transitorio.

SEXTO.- Para los efectos del artículo 38 de la presente Ley, el trabajador en transición tendrá derecho a la pensión por vejez al contar al menos 15 años de servicio y de cotización en la Dirección y una edad de acuerdo con la siguiente tabla:

| Año en que cumplen 30 años de servicio y cotización | Edad mínima requerida |
|---|-----------------------|
| 2014 a 2027 | 60 |
| 2028 y 2029 | 61 |
| 2030 y 2031 | 62 |
| 2032 y posterior | 63 |

El monto de la pensión por vejez se calculará dependiendo de la antigüedad conforme a la siguiente tabla:

| Antigüedad | Porcentaje | Antigüedad | Porcentaje |
|------------|------------|------------|------------|
| 15 | 55.00% | 23 | 79.00% |
| 16 | 58.00% | 24 | 82.00% |
| 17 | 61.00% | 25 | 85.00% |
| 18 | 64.00% | 26 | 88.00% |
| 19 | 67.00% | 27 | 91.00% |
| 20 | 70.00% | 28 | 94.00% |
| 21 | 73.00% | 29 | 97.00% |
| 22 | 76.00% | 30 o más | 100.00% |

Estos porcentajes serán con relación al sueldo regulador definido en el artículo quinto transitorio.

SÉPTIMO.- Para los efectos del artículo 39 de la presente Ley, el trabajador en transición que cuente con al menos 15 años de servicio y de cotización en la Dirección, podrá optar por una pensión anticipada por retiro a partir de los 60 años de edad, el monto de esta pensión se reducirá cada año que le falte para cumplir los requisitos de la pensión de vejez, establecida en el artículo transitorio anterior, por el factor descrito en la siguiente tabla:

| Años que faltan para cumplir con requisito de Edad de Pensión por vejez | Factor de ajuste a pensión por vejez |
|---|--------------------------------------|
| 0 | 1.00 |
| 1 | 0.95 |
| 2 | 0.80 |
| 3 | 0.85 |

OCTAVO.- Para los trabajadores en transición las aportaciones a cargo del patrón, descritas en la fracción II del artículo 6 de esta Ley, serán de un porcentaje del sueldo de cotización de acuerdo con la siguiente tabla:

| AÑO | PORCENTAJE |
|------------------|------------|
| 2016 | 9.0% |
| 2017 | 10.0% |
| 2018 | 11.0% |
| 2019 | 12.0% |
| 2020 | 13.0% |
| 2021 | 14.0% |
| 2022 | 15.0% |
| 2023 | 16.0% |
| 2024 | 17.0% |
| 2025 | 18.0% |
| 2026 | 19.0% |
| 2027 | 20.0% |
| 2028 | 21.0% |
| 2029 en adelante | 22.0% |

NOVENO.- Las cuotas a cargo del trabajador en transición, descritas en la fracción III del artículo 6 de esta Ley, serán de un porcentaje de su sueldo de cotización de acuerdo con la siguiente tabla:

| AÑO | PORCENTAJE |
|------|------------|
| 2016 | 3.5% |
| 2017 | 4.0% |
| 2018 | 4.5% |
| 2019 | 5.0% |
| 2020 | 5.5% |
| 2021 | 6.0% |
| 2022 | 6.5% |
| 2023 | 7.0% |
| 2024 | 7.5% |
| 2025 | 8.0% |
| 2026 | 8.5% |
| 2027 | 9.0% |
| 2028 | 9.5% |
| 2029 | 10.0% |
| 2030 | 10.5% |

DÉCIMO.- Aquellos trabajadores que se encuentren en activo y no coticen a la Dirección de Pensiones a la entrada en vigor de esta Ley, tendrán derecho a las prestaciones descritas en el cuerpo de esta Ley sin que sean considerados como trabajadores en transición salvo cuotas y aportaciones, para tal efecto se les reconocerán los años de servicio que tuvieran a la fecha de acuerdo con el procedimiento que establezca la propia Dirección de Pensiones.

Para estos trabajadores las cuotas y aportaciones que les corresponden se señalan en los artículos décimo primero y décimo segundo transitorios.

DÉCIMO PRIMERO.- Para los trabajadores activos y que no estuvieran cotizando a la entrada en vigor de la presente Ley las aportaciones a cargo del patrón, descritas en la fracción II del artículo 6 de esta Ley, serán de un porcentaje del sueldo de cotización de acuerdo con la siguiente tabla:

| AÑO | PORCENTAJE |
|------------------|-------------------|
| 2016 | 9.0% |
| 2017 | 10.0% |
| 2018 | 11.0% |
| 2019 | 12.0% |
| 2020 | 13.0% |
| 2021 | 14.0% |
| 2022 | 15.0% |
| 2023 | 16.0% |
| 2024 | 17.0% |
| 2025 | 18.0% |
| 2026 | 19.0% |
| 2027 | 20.0% |
| 2028 | 21.0% |
| 2029 en adelante | 22.0% |

DÉCIMO SEGUNDO.- Para los trabajadores activos y que no estuvieran cotizando a la entrada en vigor de la presente Ley sus cuotas, descritas en la fracción III del artículo 6 de esta Ley, serán de un porcentaje de su sueldo de cotización de acuerdo con la siguiente tabla:

| AÑO | PORCENTAJE |
|------------------|-------------------|
| 2016 | 4.0% |
| 2017 | 5.0% |
| 2018 | 6.0% |
| 2019 | 7.0% |
| 2020 | 8.0% |
| 2021 | 9.0% |
| 2022 | 10.0% |
| 2023 en adelante | 11.0% |

DÉCIMO TERCERO.- El Consejo emitirá un reglamento interno para el otorgamiento de créditos quirografarios en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

DÉCIMO CUARTO.- El Consejo emitirá un reglamento interno para el otorgamiento de créditos para la adquisición de propiedades de casa o terrenos, y construcción de las mismas destinadas a la habitación familiar del trabajador con garantía hipotecaria en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

DÉCIMO QUINTO.- Se abroga la ley que crea el Organismo Publico Descentralizado de la Administración Municipal Denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales Para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila; Publicada en el periódico Oficial el viernes 20 de abril del 1984 mediante Decreto numero 165

DÉCIMO SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

**JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ MENDOZA
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA

**MARTHA CAROLINA MORALES IRIBARREN
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA

**LUISA IVONE GALLEGOS MARTÍNEZ
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 17 de febrero de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 372.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores a su servicio.

Asimismo, se le faculta para que pacte la fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprenderá; la vigencia; las prestaciones que se otorgaran; las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados; y, los procedimientos de inscripción y cobro de las cuotas respectivas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los seguros del régimen obligatorio que se cubrirán a los sujetos de aseguramiento se fijaran, de acuerdo con el esquema de protección que establece la Ley del Seguro Social, para los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la federación, entidades federativas y municipios, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

ARTÍCULO TERCERO.- El Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, se obliga a pagar directamente las cuotas obrero patronales que se deriven del aseguramiento de trabajadores a su servicio, autorizando, en caso de que no lo haga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley del Seguro Social y en el numeral 120 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, a solicitud del Instituto Mexicano del Seguro Social, que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público retenga y entregue dichas cuotas, con cargo a los subsidios, transferencias o participaciones que corresponda en los ingresos federales, en términos de los artículos 232 y 233 del citado ordenamiento legal y el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ MENDOZA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

MARTHA CAROLINA MORALES IRIBARREN
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LUISA IVONE GALLEGOS MARTÍNEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 17 de febrero de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 373.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Lamadrid, Coahuila de Zaragoza, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores a su servicio.

Asimismo, se le faculta para que pacte la fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprenderá; la vigencia; las prestaciones que se otorgaran; las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados; y, los procedimientos de inscripción y cobro de las cuotas respectivas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los seguros del régimen obligatorio que se cubrirán a los sujetos de aseguramiento se fijaran, de acuerdo con el esquema de protección que establece la Ley del Seguro Social, para los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la federación, entidades federativas y municipios, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

ARTÍCULO TERCERO.- El Municipio de Lamadrid, Coahuila de Zaragoza, se obliga a pagar directamente las cuotas obrero patronales que se deriven del aseguramiento de trabajadores a su servicio, autorizando, en caso de que no lo haga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley del Seguro Social y en el numeral 120 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, a solicitud del Instituto Mexicano del Seguro Social, que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público retenga y entregue dichas cuotas, con cargo a los subsidios, transferencias o participaciones que corresponda en los ingresos federales, en términos de los artículos 232 y 233 del citado ordenamiento legal y el Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ MENDOZA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

MARTHA CAROLINA MORALES IRIBARREN
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LUISA IVONE GALLEGOS MARTÍNEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 17 de febrero de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 374.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Nadadores, Coahuila de Zaragoza, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores a su servicio.

Asimismo, se le faculta para que pacte la fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprenderá; la vigencia; las prestaciones que se otorgaran; las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados; y, los procedimientos de inscripción y cobro de las cuotas respectivas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los seguros del régimen obligatorio que se cubrirán a los sujetos de aseguramiento se fijaran, de acuerdo con el esquema de protección que establece la Ley del Seguro Social, para los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la federación, entidades federativas y municipios, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

ARTÍCULO TERCERO.- El Municipio de Nadadores, Coahuila de Zaragoza, se obliga a pagar directamente las cuotas obrero patronales que se deriven del aseguramiento de trabajadores a su servicio, autorizando, en caso de que no lo haga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley del Seguro Social y en el numeral 120 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, a solicitud del Instituto Mexicano del Seguro Social, que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público retenga y entregue dichas cuotas, con cargo a los subsidios, transferencias o participaciones que corresponda en los ingresos federales, en términos de los artículos 232 y 233 del citado ordenamiento legal y el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ MENDOZA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

MARTHA CAROLINA MORALES IRIBARREN
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LUISA IVONE GALLEGOS MARTÍNEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 17 de febrero de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 375.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título oneroso una fracción de área vial en desuso, ubicada en la colonia “Carolinas”, con una superficie de 74.24 metros de esa ciudad, a favor de la C. Concepción de Haro García, el cual fue desincorporado con Decreto número 173 publicado en el Periódico Oficial de fecha 27 de octubre de 2015.

El inmueble antes mencionado se identifica como una fracción de área vial en desuso, ubicada en la Calzada Xochimilco, esquina con calle Tepexpan de la colonia Carolinas de esa ciudad con una superficie de 74.24 metros, y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

| | |
|-----------------|---|
| Al Nororienté: | mide 12.80 metros y colinda con Lote 28, manzana “L”, Supermanzana XII. |
| Al Surponiente: | mide 12.80 metros y colinda con Calzada Xochimilco. |
| Al Norponiente: | mide 5.80 metros y colinda con calle Tepexpan. |
| Al Surorienté: | mide 5.80 metros y colinda con área vial de la Calzada Xochimilco, en vías de regularización. |

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es con objeto regularizar la tenencia de la tierra. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de Torreón, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la LX Legislatura del Congreso del Estado (2015-2017), se requerirá de una nueva autorización legislativa para ampliar el plazo, a fin de que se pueda continuar o concluir la formalización de las operaciones realizadas con la enajenación del inmueble a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este Decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente Decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

IRMA LETICIA CASTAÑO OROZCO
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 17 de febrero de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

DECRETA**NÚMERO 376.-**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título oneroso una fracción de área vial en desuso, con una superficie de 84.30 M2., ubicada en la colonia Aviación, actualmente conocida como “Elsa Hernández de De las Fuentes” de esa ciudad, a favor del C. Rafael Mora Cháirez, el cual fue desincorporado con Decreto número 174 publicado en el Periódico Oficial de fecha 27 de octubre de 2015.

El inmueble antes mencionado se identifica como fracción de área vial en desuso, con una superficie de 84.30 M2., ubicada en la calle Colombia de la colonia Aviación, actualmente conocida como “Elsa Hernández de De las Fuentes” de esa ciudad, y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

| | |
|-----------------|--|
| Al Noreste: | mide 10.00 metros y colinda con calle Guayana Sur. |
| Al Surponiente: | mide 10.00 metros y colinda con área vial del área del retorno. (Con posesión de particular) |
| Al Norponiente: | mide 8.43 metros y colinda con Lote 44, Manzana F, Supermanzana XVII. |
| Al Sureste: | mide 8.43 metros y colinda con calle Colombia. |

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es con objeto regularizar la tenencia de la tierra. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de Torreón, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la LX Legislatura del Congreso del Estado (2015-2017), se requerirá de una nueva autorización legislativa para ampliar el plazo, a fin de que se pueda continuar o concluir la formalización de las operaciones realizadas con la enajenación del inmueble a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este Decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente Decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO SECRETARIO**JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ**
(RÚBRICA)**DIPUTADA SECRETARIA****IRMA LETICIA CASTAÑO OROZCO**
(RÚBRICA)**DIPUTADA SECRETARIA****CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR**
(RÚBRICA)**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 17 de febrero de 2016**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO****RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**
(RÚBRICA)**EL SECRETARIO DE GOBIERNO****VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ**
(RÚBRICA)

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 377.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título oneroso un bien inmueble identificada como área vial en desuso con una superficie de 1,280.00 M2., ubicada en el Fraccionamiento “Ex Hacienda Antiguo Los Ángeles” de esa ciudad, a favor de los C.C. María Alejandra Leal Rosales, Jaime Antonio Méndez Vigatá y Antonio Edmundo Méndez Vigatá, el cual fue desincorporado con Decreto número 176 publicado en el Periódico Oficial de fecha 27 de octubre de 2015.

El inmueble antes mencionado se identifica como tramo de área vial en desuso ubicada en la calle Irlanda entre la calle Alemania y Avenida Andorra del Fraccionamiento “Ex Hacienda Antiguo Los Ángeles” de esa ciudad con una superficie de 1,280.00 M2., y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: mide 16.00 metros y colinda con resto de la calle Irlanda.
Al Sur: mide 16.00 metros y colinda con Avenida Andorra.
Al Este: mide 80.00 metros y colinda con manzana 45 y calle Alemania.
Al Oeste: mide 80.00 metros y colinda con manzana 44.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es con objeto regularizar la tenencia de la tierra. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de Torreón, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la LX Legislatura del Congreso del Estado (2015-2017), se requerirá de una nueva autorización legislativa para ampliar el plazo, a fin de que se pueda continuar o concluir la formalización de las operaciones realizadas con la enajenación del inmueble a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este Decreto se valida, serán por cuenta de los beneficiarios.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente Decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

IRMA LETICIA CASTAÑO OROZCO
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 17 de febrero de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 378.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título oneroso un bien inmueble identificada como área vial en desuso con una superficie de 1,440.00 M2., ubicada en el Fraccionamiento “Ex Hacienda Antiguo Los Ángeles” de esa ciudad, a favor de los C.C. María Alejandra Leal Rosales y Jaime Antonio Méndez Vigatá, el cual fue desincorporado con Decreto número 175 publicado en el Periódico Oficial de fecha 27 de octubre de 2015.

El inmueble antes mencionado se identifica como tramo de área vial en desuso ubicada en la calle Irlanda entre la calle Alemania y Austria del Fraccionamiento “Ex Hacienda Antiguo Los Ángeles” de esa ciudad con una superficie de 1,440.00 M2., y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

| | |
|-----------|---|
| Al Norte: | mide 16.00 metros y colinda con continuación de la calle Irlanda. |
| Al Sur: | mide 16.00 metros y colinda con Avenida Alemania. |
| Al Este: | mide 90.00 metros y colinda con manzana 34. |
| Al Oeste: | mide 90.00 metros y colinda con manzana 44. |

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es con objeto regularizar la tenencia de la tierra. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de Torreón, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la LX Legislatura del Congreso del Estado (2015-2017), se requerirá de una nueva autorización legislativa para ampliar el plazo, a fin de que se pueda continuar o concluir la formalización de las operaciones realizadas con la enajenación del inmueble a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este Decreto se valida, serán por cuenta de los beneficiarios.

ARTÍCULO SEXTO. El presente Decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

IRMA LETICIA CASTAÑO OROZCO
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 17 de febrero de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 382.-

PRIMERO.- Se designa a los C.C. Lic. Luis González Briseño y al C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, por un período de siete años, que inicia el 1 de julio del año 2016.

SEGUNDO.- Se designa al C. Lic. Jesús Homero Flores Mier, Comisionado del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, por un período de siete años, que inicia el 01 de Diciembre del año 2016.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Los Comisionados ratificados mediante el presente Decreto, deberán rendir la protesta de Ley ante el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, en su caso.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

**DIPUTADA VICEPRESIDENTA
EN FUNCIONES DE SECRETARIA**

YOLANDA OLGA ACUÑA CONTRERAS
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

IRMA LETICIA CASTAÑO OROZCO
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 17 de febrero de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.39 (UN PESO 39/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$794.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,174.00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,087.00 (UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$574.00 (QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$83.00 (OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$164.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$292.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2016.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcocahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx